



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

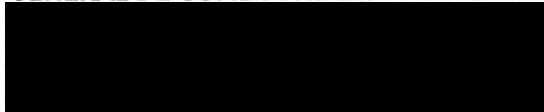
AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022**

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2022

Se testa información referente a correos electrónicos y domicilio de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.



Presente

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro citado, en relación con lo circunstanciado en el Acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-2179/2021**, derivada de la ejecución de la visita de inspección en materia de impacto ambiental, practicada en las instalaciones ubicadas en la Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338, domicilio de la Estación de Servicio de la cual es titular la persona moral denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es el Expendio al Público de Petrolíferos mediante Estación de Servicio, con **R.F.C. GCC050606IS7**, en adelante la Visitada; y,

RESULTANDO

I. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja;** destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que mediante el **Cuadragésimo Quinto Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el **punto PRIMERO** se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el **punto PRIMERO**, a partir del 15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

II. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 2021, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

III. Que el **22 de julio de 2021**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/OI-2179/2021**, a efecto de llevar a cabo visita en el domicilio ubicado en la Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338, cuyo objeto fue verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales a las que se encuentra constreñida en términos de los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5º inciso D fracción IX y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el numeral anterior, con fecha **28 de julio de 2021**, se llevó a cabo visita en el domicilio precisado, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-2179/2021**, documental pública en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados, desprendiéndose irregularidades en materia de impacto ambiental, al no contar con autorización vigente en materia de impacto ambiental que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante Estación de Servicio; adicionalmente, el personal actuante adscrito a esta Agencia, ordenó la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones de la visitada, indicando las acciones a las cuales su levantamiento quedó condicionado.

V. Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 04 de agosto de 2021, el C. Pedro Nevarez Vergara, en su carácter de Representante Legal de la empresa **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED] la dirección electrónica: [REDACTED] así como autorizando en los mismos términos a los CC. [REDACTED] comparece para hacer una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa, anexando diversas probanzas.

VI. Que mediante correo electrónico enviado a esta Agencia el día 19 de agosto de 2021, el C. Pedro Nevarez Vergara, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **GENERAL DE**

Se testa información referente a nombres, correos electrónicos, telefono y domicilio de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Númeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V., comparece para solicitar el levantamiento de la medida de seguridad, anexando diversas probanzas.

VII. Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 31 de agosto de 2021, el C. Pedro Nevarez Vergara, en su carácter de Representante Legal de la persona moral **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Del Pedregal número 38, Colonia El Pedregal, C.P. 22104, Tijuana, Baja California; así como la dirección electrónica: aliciazta@hotmail.com, con número telefónico (664) 124-0605, comparece para solicitar una audiencia con el suscrito, con la finalidad de revisar el tema relacionado con el procedimiento que nos ocupa.

VIII. Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 15 de septiembre de 2021, el C. Pedro Nevarez Vergara, en su carácter de Representante Legal de la persona moral **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED]; así como la dirección electrónica: [REDACTED] con número telefónico [REDACTED], comparece para exhibir copia certificada original de la escritura pública número 6.476, Volumen XXII, de fecha 06 de junio de 2005, pasada ante la fe del Lic. Jesús Ernesto Aragón Aragón, titular de la Notaría Pública número 121, con ejercicio en Navolato, Estado de Sinaloa, con la finalidad de dar seguimiento a la contestación del acta de inspección ingresada en esta Agencia el 04 de agosto de 2021.

IX. Que mediante acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3170/2021** de fecha 22 de septiembre de 2021, notificado por correo electrónico en la misma fecha, a través de la dirección señalada expresamente por la empresa regulada en sus ocursos de comparecencia; en relación con su solicitud realizada a través del escrito y correo electrónico, recibidos en este órgano desconcentrado los días 04 y 19 de agosto de 2021, respectivamente; al respecto, se le precisó que el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de los sellos correspondientes podría realizarse hasta en tanto se compruebe fehaciente que cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente y en su caso se verifique que las obras y actividades corresponden a ésta, por lo que se deberá exhibir en un plazo no mayor a 60 días hábiles, ante la autoridad competente. Siendo importante mencionar que de los autos que integran el presente expediente, no se desprendió constancia alguna que acredite que la Visitada cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente.

Asimismo, en relación con la solicitud de la Visitada realizada a través del escrito recibido en este órgano desconcentrado el día 31 de agosto de 2021; se le indicó que el procedimiento para solicitar una audiencia con el personal de esta Agencia, se realiza de manera electrónica, debiéndose elaborar dicha solicitud de audiencia al correo vincuacion@asea.gob.mx; y se le hizo de su conocimiento que podía realizar nuevamente la solicitud de audiencia al correo citado.

X. Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 25 de octubre de 2021, el C. Pedro Nevarez Vergara, en su carácter de Representante Legal de la persona moral **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, comparece para hacer una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa, anexando diversas probanzas.

Se testa información referente a correos electrónicos, telefono y domicilio de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





XI. Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 17 de febrero de 2022, el C. Pedro Nevarez Vergara, en su carácter de Representante Legal de la persona moral **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [redacted] así como la dirección electrónica: [redacted], con número telefónico [redacted] así como autorizando para los efectos previstos en el artículo 19, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. [redacted] y para oír notificaciones e imponerse de autos a los CC. [redacted] comparece para hacer una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa.

XII. Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 10 de marzo de 2022, el C. Pedro Nevarez Vergara, en su carácter de Representante Legal de la persona moral **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [redacted] así como las direcciones electrónicas: [redacted] y [redacted] con números telefónicos [redacted] comparece para hacer una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa, anexando diversas probanzas.

XIII. Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 20 de junio de 2022, el C. Pedro Nevarez Vergara, en su carácter de Representante Legal de la persona moral **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, comparece para autorizar el correo [redacted], para todas las notificaciones, aún las de carácter personal.

XIV. Que mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3334/2022**, de fecha **18 de julio de 2022**, notificado por correo electrónico el 19 del mismo mes y año, a través de la dirección señalada por la regulada en su curso de comparecencia; en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, como se desprende del citado acuerdo, posteriores a la notificación del mismo, para que la persona moral **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-2179/2021** de fecha **28 de julio de 2021**; **reiterando** la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en la Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338; y se le ordenó la medida correctiva procedente, señalándole los plazos y términos para su cumplimiento.

XV. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 25 de julio de 2022, el C. Pedro Nevarez Vergara, en su carácter de Representante Legal de la empresa **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [redacted] así como las direcciones electrónicas: [redacted] con números telefónicos [redacted], compareció para ejercer su derecho de audiencia; **allanándose** al procedimiento, solicitando el

Se testa información referente a nombres, correos electrónicos, telefono y domicilio de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

levantamiento de la medida de seguridad así como el retiro de los sellos y desistiéndose de todas sus manifestaciones previas.

XVI. Que mediante acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3541/2022 de fecha 27 de julio de 2022**, notificado por correo electrónico el **28 del mismo mes y año**, a través de las direcciones señaladas expresamente por la empresa regulada en sus ocursos de comparecencia; de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito presentado el día 25 de julio de 2022, con fundamento en los artículos 16 fracción X, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General en cita en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; esta Autoridad **ordenó el levantamiento condicionado** de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** que nos ocupa.

Para tal efecto, esta Autoridad posibilitó para que el Regulado procediera inmediatamente a **RETIRAR LOS SELLOS DE CLAUSURA** impuestos durante la visita de inspección de fecha 28 de julio de 2021, establecidos en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-2179/2021**, debiendo remitir a esta Agencia, los sellos retirados por formar parte de las actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa.

XVII. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 03 de agosto de 2022, el C. Pedro Nevarez Vergara, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED] así como la dirección electrónica: [REDACTED] con número telefónico [REDACTED] compareció en relación con el acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3541/2022** de fecha 27 de julio de 2022, anexando las probanzas consistentes en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia fotostática simple de la Constancia de Recepción relativa al Trámite: Recepción, Evaluación y Resolución del informe preventivo, con fecha de recepción del 04 de agosto de 2021, con número de bitácora: 09/IPA0043/08/21.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia fotostática simple del escrito dirigido a esta Agencia, por el que la persona moral que nos ocupa, anexa documentación para la evaluación del Informe Preventivo de la estación GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V., ubicada en Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia fotostática simple del acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3541/2022** de fecha 27 de julio de 2022, emitido por esta Dirección General.
- **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA**, consistentes en nueve fotografías a color.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia fotostática simple del plano relativo al "proyecto arquitectónico aprobado" (Sic).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Cinta leyenda ASEA colocada en su momento, en la válvula de paso del tanque 1, 2 y 3, respectivamente.

XVIII. Que mediante acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3802/2022**, de fecha **15 de agosto de 2022**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el **periodo de tres días** para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente

Se testa información referente a correos electrónicos, telefono y domicilio de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Númeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

procedimiento administrativo, **término que transcurrió del día 17 al 19 de agosto de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

CONSIDERANDO

I. Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1º, 4º, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS antepenúltimo párrafo, 167 BIS-4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78, 79, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 87, 93, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203, 204, 208, 209, 210 y 217 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2, fracciones I y II, 3 apartado B, fracción IV y último párrafo, 4, 9 fracciones I, II, XXIII, XXV y XXXIII, 40 primer párrafo, 41 primer y tercer párrafos, 42 fracciones I y VIII y último párrafo y 44 segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022**; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 47, 55, 56, 57, 58, 60 y 61 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, y 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; y Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.**

II. Que como consta en el Acta de Inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-2179/2021**, de fecha **28 de julio de 2021**, el personal actuante asentó lo siguiente:

"[...]

EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA Y/O EXHIBE LO SIGUIENTE:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

¿El establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental?

SI

¿El establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo; si cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la Autoridad competente, a que se refiere el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso D fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental?

No. de Autorización:	SPD-DE-293/2005
Fechas de expedición:	10 de octubre de 2005
Autoridad que emite:	Secretaría de Planeación y Desarrollo, Subsria. De Desarrollo Urbano y Ecología
Nombre del proyecto autorizado:	Proyecto de Construcción Operación y Mantenimiento de una Estación de Servicio (Gasolinera) Tipo Carretero, con pretendida ubicación por Carretera Navolato Altata Km 11.500 en Navolato, Alto (Alto del Vergel), Sinaloa
Vigencia:	En el término DECIMO CUARTO, se especifica "La presente resolución se otorga por el término de dos años, contados a partir del día siguiente de su recepción y prorrogable a juicio de esta subsecretaría, una vez concluido el plazo referido deberá presentar la información actualizada que se le solicite de sus equipos e instalaciones para ese momento.

El visitado exhibe en original el oficio No. SPD-DE-293/2005 de fecha 10 de octubre de 2005.

[...]

A CONTINUACIÓN, EL (LOS) INSPECTOR(ES) FEDERAL(ES) ACTUANTE(S), ACOMPAÑADOS DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS DESIGNADOS, REALIZAN UN RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE:

- Se observa una instalación que ha dicho la persona que recibe la diligencia y por sus características físicas, se trata de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, la cual al momento de la diligencia se observa se encuentra operando, constatando por medio de lo dicho de la persona que recibe la diligencia y por la prestación del servicio de suministro de combustibles a vehículos automotores, asimismo, la compareciente manifiesta que la estación de servicio se encuentra totalmente construida.
- En compañía de la compareciente y los testigos se realiza recorrido dentro y en colindancias del predio, a lo cual se observa lo siguiente:

Se testa información referente a colindancias de predio por tratarse de datos personales de carácter patrimonial de persona moral, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]

En la parte Interna

- Del lado este, dentro del predio se observa jardinería y anuncio independiente de estructura metálica con marca comercial "Genco" y título de permiso PL/2349/EXP/ES/2015
- En el lado sur del predio se observa área de despacho techada, bajo esta se observan 3 dispensarios; uno con 4 mangueras, dos de ellas para el despacho de producto 87 octanos y las otras dos para el despacho de producto 92 octanos y otros dos dispensarios con seis mangueras, dos para despacho producto 87 octanos, dos para despacho producto 92 octanos y 2 para despacho de producto diésel
- Asimismo, en la parte norte del predio, a un costado del almacén temporal de residuos peligrosos, se observa el área de almacenamiento, en la cual observan 6 tapas de color rojo, 6 tapas de registro en color negro, 6 tapas de registro en color azul, a lo cual el visitado manifiesta que son 3 tanques subterráneos con las siguientes capacidades: tanque 1 Producto Magna con capacidad de 80,000 litros; tanque 2 Producto Diesel con una capacidad de almacenamiento de 60,000 litros; tanque 3 Producto Premium con una capacidad de almacenamiento de 50,000 litros, dichos datos que coinciden con lo observado en el plano con clave A-1, titulado "proyecto estación de servicio", con sello de Pemex de fecha 15 de diciembre de 2005. Por otra parte, en el mismo lado norte, dentro del predio, se observan las siguientes edificaciones:
 - a) Almacén temporal de residuos peligrosos
 - b) Área de Oficinas (dentro de esta se encuentra el cuarto eléctrico)
 - c) Cuarto de empleados
 - d) Baños
 - e) Almacén

(...)

- Es importante mencionar que en el plano con clave A-1, titulado "proyecto estación de servicio", con sello de Pemex de fecha 15 de diciembre de 2005, se describe un área total de 3,200 metros cuadrados.

(...)

OBSERVACIONES-----

En la Resolución SPD-DE-293/2005 con fecha del 10 de octubre del 2005, en lo que respecta a el "Proyecto de Construcción Operación y Mantenimiento de una Estación de Servicio (Gasolinera) Tipo Carretero, con pretendida ubicación por Carretera Navolato Altata Km 11.500 en Navolato, Alto (Alto del Vergel), Sinaloa".

En su término Decimo, se describe que la presente resolución es a favor de la Empresa GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V., es personal, en caso de pretender ceder los derechos y obligaciones, contenidas en este documento, deberá de solicitarlo por escrito a esta autoridad, quien determinará lo procedente y, en su caso, acordará.

(...)

Adicionalmente, como fue precisado en el **Resultando IV** de la presente, en dicha acta se asentó que de los hechos u omisiones observados se desprendieron hallazgos que **implican un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico**, derivado de las obras y actividades realizadas por la Visitada en el predio inspeccionado, toda vez que al momento de realizar esa diligencia el visitado no acreditó que el

Se testa información referente a colindancias de predio por tratarse de datos personales de carácter patrimonial de persona moral, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

proyecto se haya iniciado y ejecutado al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por la autoridad competente; por lo que el personal actuante adscrito a esta Dirección General determinó imponer a la persona moral denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, tal como se advierte de las fojas 10 y 11 del acta en cuestión, como se cita a continuación:

COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTA LA SIGUIENTE MEDIDA DE SEGURIDAD:

De conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de proteger y garantizar los Derechos Humanos, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, y **toda vez que, al momento de realizar la presente diligencia el visitado no acreditó que el proyecto se haya iniciado y ejecutado al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por la autoridad competente y por lo tanto, el personal actuante no cuenta con evidencias técnico-científicas que demuestren que los impactos ambientales negativos generados por la propia naturaleza de la actividad durante la ejecución de las diversas etapas del proyecto hayan sido identificados, medidos, evaluados y autorizados, además de que también, se hayan provisto de las medidas de remediación, compensatorias y/o de mitigación necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo, por lo que, en atención a los principios de precaución e in dubio pro natura, conforme al cual se deben adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para impedir la degradación del medio ambiente (...)** con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental **se determina la imposición de la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES.**

Lo anterior, con la finalidad de mantener la situación en un ambiente controlado ante la ocurrencia de causas supervenientes de impacto ambiental, a efecto de eliminar el riesgo generado **con motivo de las obras o actividades ejecutadas en el sitio inspeccionado de continuar realizándose las obras o actividades, que conllevan un riesgo inherente por su propia naturaleza, las cuales podrían tener consecuencias negativas, en la seguridad y salud de las personas y efectos adversos en el ambiente, al no acreditar que hayan sido evaluadas y autorizadas, lo que se considera un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico.**

En este contexto, se procede a materializar la medida de seguridad que nos ocupa, mediante: la colocación de los sellos de clausura de la forma siguiente:

- Folio 00146, en tapa del registro de motobomba del tanque 1 producto 87 octanos, así como cinta leyenda ASEA en la válvula de paso.
- Folio 00147, en tapa del registro de motobomba del tanque 2 producto diésel, así como cinta leyenda ASEA en la válvula de paso.
- Folio 00148, en tapa del registro de motobomba del tanque 3 producto 91 octanos, así como cinta leyenda ASEA en la válvula de paso.

Es importante mencionar que durante la diligencia, se le solicitó al visitado exhibiera resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Autoridad competente, a que se refiere el **artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, a lo cual exhibió Resolución SPD-DE-293/2005, con fecha del 10 de octubre del 2005, en lo que respecta a al "Proyecto de Construcción Operación y Mantenimiento de una Estación de Servicio (Gasolinera) Tipo Carretero, con pretendida ubicación por Carretera Navolato Altata Km 11,500 en





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

Navolato, Alto (Alto del Vergel), Sinaloa", dicha documental emitida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo, Subsría. De Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Sinaloa.

En la Resolución SPD-DE-293/2005, con fecha del 10 de octubre del 2005, en su término DECIMO CUARTO, se especifica "La presente resolución se otorga por el término de dos años, contados a partir del día siguiente de su recepción y prorrogable a juicio de esta subsecretaría, una vez concluido el plazo referido deberá presentar la información actualizada que se le solicite de sus equipos e instalaciones para ese momento", sin embargo no se exhibe alguna otra autorización o documentales del seguimiento de la misma, por lo cual, con base a dichos elementos se presume no se cuenta con autorización vigente.

Se hace del conocimiento del Visitado que el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de los sellos correspondientes podrá realizarse hasta en tanto se compruebe fehaciente que cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente y en su caso se verifique que las obras y actividades corresponden a ésta, por lo que se deberá exhibir en un plazo no mayor a 60 días hábiles, ante la autoridad competente, advirtiendo al visitado de las penas en que incurre al no cumplir con la medida de seguridad impuesta, y que la empresa continúe en operación, en términos del artículo 420 Quáter, fracción V, del Código Penal Federal; así como de la posible comisión del delito de quebrantamiento de sellos a que se refiere el artículo 187 del mencionado Código, como motivo de la ejecución del presente proveído" ...[sic]

(...)

III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3334/2022**, de fecha **18 de julio de 2022**, notificado por correo electrónico el 19 del mismo mes y año, por las posibles irregularidades consistentes en:

ÚNICO. La persona moral denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la **construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos**, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338**; lo anterior, se presume contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5º, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, se tuvo a la visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los términos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acreditó contar con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio.

IV. Con fundamento en los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 16o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 79, 87, 93, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203, 204, 208, 209, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de





manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

a) De lo asentado por el personal comisionado en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-2179/2021**, se desprendió medularmente que durante el recorrido por las instalaciones visitadas, se observó **una instalación que a dicho de la persona que recibió la diligencia y por sus características físicas, se trata de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, la cual al momento de la diligencia se observó que se encuentra operando**, constatando por medio de lo dicho de la persona que recibió la diligencia y por la prestación del servicio de suministro de combustibles a vehículos automotores, asimismo, la compareciente manifestó que **la estación de servicio se encuentra totalmente construida**.

Igualmente, en compañía de la compareciente y los testigos se realizó recorrido dentro y en colindancias del predio, a lo cual se observó lo siguiente: en la parte externa: en lado norte colinda con Parcelas; el lado sur colinda con la carretera Navolato-Altata; en lado este con una Bodega y; en el lado Oeste con Parcelas. Mientras que en la parte Interna: del lado este, dentro del predio se observó jardinera y anuncio independiente de estructura metálica con marca comercial "Genco" y titulo de permiso PL/2349/EXP/ES/2015; en el lado sur del predio se observó área de despacho techada, bajo esta se observaron 3 dispensarios, uno con 4 mangueras, dos de ellas para el despacho de producto 87 octanos y las otras dos para el despacho de producto 92 octanos y otros dos dispensarios con seis mangueras, dos para despacho producto 87 octanos, dos para despacho producto 92 octanos y 2 para despacho de producto diésel.

Asimismo, en la parte norte del predio, a un costado del almacén temporal de residuos peligrosos, se observó el área de almacenamiento, en la cual se observaron 6 tapas de color rojo, 6 tapas de registro en color negro, 6 tapas de registro en color azul, a lo cual el visitado manifestó que son 3 tanques subterráneos con las siguientes capacidades: tanque 1 Producto Magna con capacidad de 80,000 litros; tanque 2 Producto Diesel con una capacidad de almacenamiento de 60,000 litros; tanque 3 Producto Premium con una capacidad de almacenamiento de 50,000 litros, dichos datos que coinciden con lo observado en el plano con clave A-1, titulado "proyecto estación de servicio", con sello de Pemex de fecha 15 de diciembre de 2005.

Por otra parte, en el mismo lado norte, dentro del predio, se observaron las siguientes edificaciones: Almacén temporal de residuos peligrosos, Área de Oficinas (dentro de esta se encuentra el cuarto eléctrico), Cuarto de empleados, Baños y Almacén. Desprendiéndose además, que en el plano con clave A-1, titulado "proyecto estación de servicio", con sello de Pemex de fecha 15 de diciembre de 2005, se describe un área total de 3,200 metros cuadrados.

Asentándose además, que durante la diligencia de inspección el visitado exhibió Resolución SPD-DE-293/2005, con fecha del 10 de octubre del 2005, en lo que respecta al "Proyecto de Construcción Operación y Mantenimiento de una Estación de Servicio (Gasolinera) Tipo Carretero, con pretendida ubicación por Carretera Navolato Altata Km 11.500 en Navolato, Alto (Alto del Vergel), Sinaloa", dicha documental emitida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo, Subsria. De Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Sinaloa, circunstanciándose que en su término DECIMO CUARTO, se especifica "La presente resolución se otorga por el término de dos años, contados a partir del día siguiente de su recepción y prorrogable a juicio de esta subsecretaría, una vez concluido el plazo referido deberá presentar la





información actualizada que se le solicite de sus equipos e instalaciones para ese momento", sin embargo no se exhibió alguna otra autorización o documentales del seguimiento de la misma.

De igual forma, durante la diligencia de inspección la interesada proporcionó copias simples de las siguientes documentales:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Constancia de Situación Fiscal.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en Reporte de Resultados de las Pruebas de Hermeticidad de Tanques de Almacenamiento y Líneas de Distribución de la Estación de servicio, de fecha 22 de diciembre de 2020, realizadas por Tecnoservicios del Pacífico S.A. de C.V. (exhibido en original durante la diligencia).
- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en Tickets de control de inventarios de fecha 28 de julio de 2021, de las 12:30 p.m. y de las 3:45 p.m., respectivamente (proporcionados en original y copia simple).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Resolución SPD-DE-293/2005, con fecha del 10 de octubre del 2005, en lo que respecta al "Proyecto de Construcción, Operación y Mantenimiento de una Estación de Servicio (Gasolinera) Tipo Carretero, con pretendida ubicación por Carretera Navolato Altata Km. 11.500 en Navolato, Alto (Alto del Vergel), Sinaloa" (exhibido en original durante la diligencia).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio PL/2349/EXP/ES/2015 (exhibido en copia simple durante la diligencia).
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en Plano con clave A-1 titulado "proyecto estación de servicio", con sello de Pemex Refinación de fecha 15 de diciembre de 2005 (exhibido en copia simple durante la diligencia).

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las **pruebas** que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la **valoración** de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario





Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, dichas documentales fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3334/2022**, de fecha **18 de julio de 2022**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

«Ahora bien, se puntualiza que durante la diligencia de inspección, la interesada exhibió original y proporcionó copia simple de la Resolución SPD-DE-293/2005, de fecha 10 de octubre del 2005, referente al "Proyecto de Construcción, Operación y Mantenimiento de una Estación de Servicio (Gasolinera) Tipo Carretero, con pretendida ubicación por Carretera Navolato Altata Km. 11.500 en Navolato, Alto (Alto del Vergel), Sinaloa" (exhibida en copia simple a través de su escrito presentado el 04 de agosto de 2021 y en PDF por el correo electrónico enviado a esta Agencia el 19 de agosto de 2021), documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, probanza de la cual se advierte que dicha autoridad determinó lo que a continuación se cita:

En atención a su escrito presentado ante esta Dependencia del Ejecutivo Estatal, al cual adjunta un Informe Preventivo de Impacto Ambiental y un Estudio de Riesgo (Modalidad Análisis de Riesgo), referente al proyecto de construcción, operación y mantenimiento de una Estación de Servicio (Gasolinera) Tipo Carretero, con pretendida ubicación por Carretera Navolato Altata Km 11.500 en Navolato, Alto (Alto del Vergel), Sinaloa, y mediante el cual solicita la resolución correspondiente; me permito comunicar a usted que una vez analizada y evaluada la información presentada y con fundamento en los artículos 5 fracciones VII, IX y X, 30, 34 y 44 fracción I, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa; 7 fracción II, 22 fracción II, 113 y 118 de su Reglamento, esta Dependencia considera que el proyecto es PROCEDENTE en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental y queda CONDICIONADO al cumplimiento de los siguientes:

TERMINOS

- PRIMERO.- La presente resolución se le otorga a la empresa GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V., para el proyecto consistente a la construcción, operación y mantenimiento de una Estación de Servicio (Gasolinera) Tipo Carretero, con pretendida ubicación por Carretera Navolato Altata Km 11.500 Navolato, Alto (Alto del Vergel), Sinaloa, en una superficie de construcción de 3,200.00 m², la cual contará con una capacidad de almacenamiento de 190,000 Lts. de combustible, distribuidos en tres tanques de almacenamiento, un tanque con capacidad de 80,000 Lts., para gasolina Magna Sin, otro de 50,000 Lts. para gasolina Premium y uno de 60,000 Lts. para Diesel, además de contar con las instalaciones siguientes: Local comercial, cuarto de empleados, bodega, cuarto de controles eléctricos, cuarto de sucios, oficinas administrativas, sanitarios, área de dispensarios, estacionamiento, áreas verdes, área de tanques y de circulación, conforme a lo manifestado en los estudios presentados.

(...)





DECIMO CUARTO.- La presente resolución se otorga por el término de 2 años, contados a partir del día siguiente de su recepción y prorrogable a juicio de esta Subsecretaría, una vez concluido el plazo referido deberá presentar la información actualizada que se le solicite de sus equipos e instalaciones para ese momento.

En ese sentido, de lo antes transcrito se desprende que la inspeccionada ingresó solicitud a través de la cual adjuntó su Informe Preventivo de Impacto Ambiental y un Estudio de Riesgo (Modalidad Análisis de Riesgo), para obtener la resolución correspondiente respecto del Proyecto de Construcción, Operación y Mantenimiento de una Estación de Servicio (Gasolinera) Tipo Carretero, con pretendida ubicación por Carretera Navolato Altata Km. 11.500 en Navolato, Alto (Alto del Vergel), Sinaloa.

Y si bien es cierto que la Dirección de Ecología de la Secretaría de Planeación y Desarrollo del Gobierno del Estado de Sinaloa consideró que el proyecto antes aludido es PROCEDENTE en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, otorgando la respectiva resolución a la empresa GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V., para el proyecto antes citado; también lo es que dicha autoridad estableció que **esa resolución otorgada en fecha 10 de octubre de 2005, se otorgó por el término de 2 años, contados a partir del día siguiente de su recepción** y prorrogable a juicio de la Subsecretaría mencionada. Por tanto, para la fecha de la visita de inspección del día **28 de julio de 2021**, la Autorización que nos ocupa **no se encontraba vigente al haber transcurrido los 2 años de su vigencia** contados a partir del día siguiente de su recepción y sin que la visitada exhibiera prórroga alguna de la misma.

En ese contexto, se precisa que la documental en estudio **no es idónea** para acreditar que la visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338**. Consecuentemente, se tiene que la VISITADA **no exhibió documento que acredite que cuenta con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental** emitida por autoridad competente, para las obras o actividades mencionadas.

Por lo anterior, la probanza en cuestión no es idónea para controvertir los hallazgos que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad y que constituyen irregularidades en materia de impacto ambiental. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. (...).

No se omite señalar que en el acta de inspección que nos ocupa, también se asentó que la interesada exhibió las probanzas consistentes en:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en original del Reporte de Resultados de las Pruebas de Hermeticidad de Tanques de Almacenamiento y Líneas de Distribución de la Estación de servicio, de fecha 22 de diciembre de 2020; documental que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; prueba de la cual se observa que fue emitida por Tecnoservicios del Pacífico S.A. de C.V., respecto de la Estación Servicio No. 8723, GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V., con domicilio en Carretera Navolato Altata Km. 11.5, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 80338.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

2. **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en original de los Tickets de control de inventarios de fecha 28 de julio de 2021, de las 12:30 p.m. y de las 3:45 p.m., respectivamente; documentales que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; en las que se señala el reporte de inventario del producto, respecto del tanque 1 magna, 2 diesel, y 3 premium.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple del Permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio PL/2349/EXP/ES/2015; documental que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, destacando que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de dicha probanza se aprecia que la Comisión Reguladora de Energía emitió el permiso definitivo de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio a favor de GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V., para expender gasolina magna, gasolina premium y diésel en la estación de servicio de fin específico ubicada en Carretera Navolato Altata Km. 11.5, s/n, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338.

4. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del Plano con clave A-1 titulado "proyecto estación de servicio", con sello de Pemex Refinación de fecha 15 de diciembre de 2005; documental que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, destacando que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.

Sin embargo, se menciona que en la probanza en cuestión se describió un área total de 3,200 metros cuadrados.

Al respecto, cabe señalar que de las documentales referidas marcadas con los números **1 y 2**, se desprenden las capacidades de los tanques que se encuentran en la zona de almacenamiento de la estación de servicio visitada; mientras que la probanza señalada con el número **3**, fue exhibida durante la diligencia de inspección en cuestión, a fin de corroborar el domicilio en el que se constituyó el personal actuante; y por lo que hace a la documental indicada con el número **4**, fue exhibida a efecto de completar la descripción del proyecto.»

De lo antes expuesto, se advierte que dichas documentales fueron debidamente valoradas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó en su caso, que no resultaban ser idóneas, para acreditar lo que pretendía la regulada; en ese contexto, si la empresa **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, estimaba que para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante la Estación de Servicio ubicada en la Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338, contaba con la debida autorización vigente en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, recayendo así la carga de la prueba en la interesada; lo anterior sin que sea óbice precisar que derivado de las actividades que realiza la regulada en el sector hidrocarburos y resultado de las reformas en materia del sector energético, es competencia de la autoridad federal encargada de la materia, el otorgar la autorización procedente o, de ser el caso, regularizar su situación ante dicha autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:





PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; **en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.**

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio – Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, **corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados**, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Cúitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

b) Que mediante recursos ingresados vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, los días **04 y 31 de agosto y 25 de octubre de 2021, 17 de febrero y 10 de marzo de 2022**, y correo electrónico enviado a esta Agencia el día **19 de agosto de 2021**, el C. Pedro Nevarez Vergara, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció para hacer una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa y para solicitar el levantamiento de la medida de seguridad. Anexando los siguientes medios probatorios, consistentes en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple y copia simple de la copia certificada, de la orden de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/OI-2179/2021, de fecha 22 de julio de 2021, emitida por esta Agencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del acta circunstanciada AV/PL/101/2021 de fecha 28 de julio de 2021, emitida por la Comisión Reguladora de Energía.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple y documento en PDF de la copia certificada, de la resolución en materia de impacto y riesgo ambiental SPD-DE-293/2005, de fecha 10 de octubre de 2005, emitida por la Directora de Ecología de la Secretaría de Planeación y Desarrollo del Gobierno del Estado de Sinaloa.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Original del acuse del escrito suscrito por el C. Pedro Nevarez Vergara, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.; con sello de recibido del 04 de agosto de 2021, por el que remite documentación para la evaluación del informe preventivo.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Documento en PDF del acuse del escrito suscrito por el C. Pedro Nevarez Vergara, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.; con sello de recibido del 04 de agosto de 2021, por el que comparece para hacer una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021**

Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple y documento en PDF del acuse de la Constancia de Recepción relativa al trámite Recepción, evaluación y resolución del informe preventivo, con sello de recibido del 04 de agosto de 2021.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del acuerdo de trámite con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3170/2021 de fecha 22 de septiembre de 2021, emitido por esta Dirección General.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del acta circunstanciada de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-2179/2021, de fecha 28 de julio de 2021, circunstanciada por el personal comisionado por esta Dirección General de este órgano desconcentrado, con sus anexos.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9759/2021 de fecha 24 de agosto de 2021, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple de la resolución con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11338/2021 de fecha 05 de octubre de 2021, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del escrito de fecha 20 de enero de 2022, suscrito por el C. Pedro Nevarez Vergara, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V., y dirigido a la Comisión Reguladora de Energía, con sello de recibido del 25 de enero de 2022.

Ahora bien, dichas manifestaciones y probanzas fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3334/2022**, de fecha **18 de julio de 2022**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

*«Por otra parte, del análisis de las manifestaciones que hace valer la interesada en su ocurso recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 04 de agosto de 2021 (documento también exhibido en PDF por el correo electrónico enviado a esta Agencia el 19 de agosto de 2021), se tiene que el C. Pedro Nevarez Vergara, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, esencialmente argumenta lo siguiente:*

*“... Por lo anterior se manifiesta que mi representada exhibió en la visita de inspección en mención, la resolución en materia de impacto ambiental, para llevar a cabo la preparación del sitio, construcción y el inicio de operación de la estación de servicio (gasolinera), emitida por autoridad competente para las actividades de sus instalaciones por lo que mi representada exhibió oficio SPD-DE-293/2005 con fecha 10 de octubre de 2005. Es importante mencionar que en su momento **SI SE IMPACTÓ** el predio y se realizó lo pertinente con la autoridad y fases correspondientes.” (Sic)*

Al respecto, en relación con las manifestaciones antes transcritas, se tiene que la Regulada exhibió copia simple de la resolución en materia de impacto y riesgo ambiental SPD-DE-293/2005, de fecha 10 de octubre de 2005, emitida por la Directora de Ecología de la Secretaría de Planeación y Desarrollo del Gobierno del Estado de Sinaloa, precisando que dicha documental pública ya fue analizada y valorada por esta autoridad en los párrafos que anteceden, teniéndose dichas valoraciones insertas a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, en observancia al principio de economía procesal, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

*Asimismo, mediante el escrito que nos ocupa, la Visitada exhibió original del acuse del escrito suscrito por el C. Pedro Nevarez Vergara, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V., con sello de recibido del 04 de agosto de 2021, documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; prueba que **no es idónea** para crear convicción ante esta autoridad, de que la visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades antes referidas, pues la probanza de referencia constituye una solicitud a esta Agencia, ya que de la misma se advierte que remite a esta Agencia documentación para la evaluación del informe preventivo de la estación que nos ocupa, sin que constituya autorización en materia de impacto ambiental alguna.*





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

De igual manera, por el escrito que nos ocupa la Visitada exhibió copia simple del acta circunstanciada AV/PL/101/2021 de fecha 28 de julio de 2021, emitida por la Comisión Reguladora de Energía; siendo importante precisar que la misma no controvierte los hallazgos observados durante la visita de inspección de fecha 28 de julio de 2021, razón por la cual esa documental no puede ser objeto de análisis en el presente proveído, resultando así **no idónea ni pertinente**, pues **no guarda conexión alguna con los hallazgos observados** durante la visita de inspección de fecha 28 de julio de 2021, circunstanciados mediante acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-2179/2021**. Esto, atendiendo a los principios de pertinencia e idoneidad, pues el primero de tales principios hace referencia a que las pruebas ofrecidas por las partes **tengan relación inmediata con los hechos controvertidos** y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba **sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar**. Sirve de sustento a lo antes expuesto, el criterio del rubro y texto siguientes:

(...)

Igualmente, a través del escrito que nos ocupa la Visitada exhibió copia simple de la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/OI-2179/2021**, de fecha 22 de julio de 2021, emitida por esta Agencia, misma que obra en original en autos del presente expediente.

Finalmente, cabe destacar que en el escrito referido, LA VISITADA señala que supuestamente anexa al mismo en copia simple, el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-2179/2021**, sin embargo, del análisis efectuado al escrito de mérito, se desprende que dicha documental no se anexó a dicho escrito, no obstante, en autos del presente expediente obra original del acta referida, misma que ya fue valorada por esta Autoridad en líneas que anteceden, teniéndose dichas valoraciones insertas a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, en observancia al principio de economía procesal, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, del análisis del correo electrónico enviado a esta Agencia el día 19 de agosto de 2021, se tiene que el C. Pedro Nevarez Vergara, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, compareció para solicitar el levantamiento de la medida de seguridad.

Al respecto, se tiene que dicha solicitud fue atendida mediante acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3170/2021** de fecha 22 de septiembre de 2021, notificado por correo electrónico en la misma fecha, a través de la dirección señalada expresamente por la empresa regulada en sus recursos de comparecencia; por el que en términos de lo dispuesto por los artículos 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los numerales 1, 2, 12, 13 y 16 fracciones VII, IX y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se precisó a la Visitada que el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de los sellos correspondientes podrá realizarse **hasta en tanto se compruebe fehaciente que cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente** y en su caso se verifique que las obras y actividades corresponden a ésta, por lo que **se deberá exhibir en un plazo no mayor a 60 días hábiles**, ante la autoridad competente.

Además, del análisis de las manifestaciones que hace valer la interesada en su recurso recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 31 de agosto de 2021, se tiene que el C. Pedro Nevarez Vergara, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, compareció para solicitar una audiencia con el suscrito.

Al respecto, se tiene que dicha solicitud fue atendida mediante acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3170/2021** de fecha 22 de septiembre de 2021, notificado por correo electrónico en la misma fecha, a través de la dirección señalada expresamente por la empresa regulada en sus recursos de comparecencia; por el que en términos de lo dispuesto por los artículos 160 y 167 de la Ley





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los numerales 1, 2, 12, 13 y 16 fracciones VII, IX y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le indicó que el procedimiento para solicitar una audiencia con el personal de esta Agencia, se realiza de manera electrónica, debiéndose elaborar dicha solicitud de audiencia al correo vinculacion@asea.gob.mx, precisando que su contestación será mediante el mismo medio, por lo cual esa no era la vía idónea para dar atención a su solicitud; sin embargo y en aras de respetar su derecho, se le hizo de su conocimiento que podía realizar nuevamente la solicitud de audiencia al correo citado, el cual le será contestado con un formulario que deberá llenar y reenviar para agendar su cita.

También, del análisis de las manifestaciones que hace valer la interesada en su ocurso recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 25 de octubre de 2021, se tiene que el C. Pedro Nevarez Vergara, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, esencialmente argumenta lo siguiente:

"... solicito lo siguiente:

A.- Se exima de la PRESENTACIÓN DE UNA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL en alguna de las modalidades, en razón no haber analizado el informe preventivo dentro del plazo no mayor a veinte días, con los que se contaban para requerir de manera fundada y motivada la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades ...

(...)

Luego, en el caso concreto, el informe preventivo, con sello de recibido del 04 de agosto de 2021, no ha sido analizado por esa H. Autoridad dentro de un plazo no mayor a veinte días, lo que trae como consecuencia que las obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas, sin la necesidad de una manifestación de impacto ambiental, en alguna de sus modalidades.

(...)

PIDO:

(...)

QUINTO.- Se tenga por autorizado en términos del último párrafo, del artículo 33, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que las obras o actividades puede llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas en el informe preventivo de fecha 04 de agosto de 2021, y de acuerdo con las mismas normas.

(...)

B.- Se DECRETE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO iniciado el día 28 de julio de 2021, en virtud de existir una inactividad por más de 30 días, es decir, un abandono del procedimiento y falta de interés en la prosecución procedimental.

... se concluye que las VISITAS DE VERIFICACIÓN, deben finalizar con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado y, por tanto, el procedimiento relativo es susceptible de caducar en términos del artículo 60 referido." (Sic)

Al respecto, por lo que hace a las manifestaciones vertidas en el inciso **A** antes transcrito, es de indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se tiene que esta Unidad Administrativa no cuenta con facultad o atribución alguna para evaluar y emitir la resolución correspondiente de los informes preventivos que se presenten, así como tampoco para evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental para las obras y actividades del Sector.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

protección al medio ambiente para el Sector, también es cierto que para el despacho de sus asuntos, esta Agencia contará con las diversas unidades administrativas establecidas en el numeral 4 de su Reglamento Interior, cada una con su competencia establecida, entre las cuales se encuentra esta Dirección General, misma que cuenta con, entre otras, las facultades y atribuciones contempladas en el artículo 38 del Reglamento Interior aludido.

Por lo anterior, esas manifestaciones no pueden ser objeto de análisis en el presente proveído, sin embargo, se precisa a la Visitada que tiene expedito su derecho para realizar las manifestaciones que considere pertinentes ante la autoridad correspondiente para ello.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones vertidas en el inciso **B**, cabe precisar que las mismas resultan infundadas, pues la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en conjunto con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen en forma clara y precisa los términos y plazos que se tienen para las diferentes etapas que se deben de cumplir dentro del procedimiento administrativo; mismo que en el caso que nos ocupa, iniciará a partir de la fecha de notificación del presente proveído, por el que se de a conocer a la persona moral **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, el inicio del procedimiento administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021**.

Ahora bien, esta autoridad no omite destacar que el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que refiere el Visitado, versa sobre la figura jurídica de la caducidad del procedimiento.

En principio, se precisa que de las constancias de autos se desprende que los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que nos ocupa, son sobre la **materia de impacto ambiental** consecuentemente, en el caso concreto, respecto de las formalidades y etapas procedimentales previstas para la substanciación del procedimiento administrativo en materia ambiental, del plazo de emisión de la resolución definitiva, así como del término para su notificación, resulta aplicable **lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; consecuentemente, el cómputo de los plazos respectivos, para definir si se actualiza o no la figura de la caducidad, se efectuará con base en ese ordenamiento; así como a los preceptos que resulten aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, numeral que se transcribe para una mejor apreciación:

(...)
Asimismo, se puntualiza que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece en su artículo 167 párrafo segundo, que se pondrán a disposición del interesado las actuaciones, para que en un plazo de **tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos**:

(...)
Mientras que el numeral 168 de la Ley General en cita, dispone que una vez recibidos los alegatos o trascurrido el término para presentarlos, **la autoridad ambiental procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva**, misma que se notificará al interesado; se transcribe el precepto citado para mejor apreciación:

(...)
Por su parte, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que tratándose de procedimientos iniciados de oficio serán declarados caducados, **vencidos los treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución**; en ese tenor, se destaca que **el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que la autoridad ambiental debe dictar por escrito y, consecuentemente, notificar la resolución respectiva dentro de los veinte días siguientes** a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos o de que transcurra el término para presentarlos. Se cita el primer precepto indicado, para mejor apreciación:

(...)





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

En ese contexto, es importante enfatizar que **la caducidad se consume siempre que expirado el plazo que marca la ley para el dictado de la resolución definitiva, transcurra el plazo de treinta días, sin actuación alguna por parte de la autoridad sancionadora**, es decir, el plazo para determinar si ha operado la caducidad del procedimiento administrativo necesariamente debe computarse a partir de la expiración del plazo para emitir y, consecuentemente, notificar la resolución definitiva, el que a su vez corre a partir de **aquel en que se tengan por recibidos los alegatos o de que transcurra el término para presentarlos**; circunstancia corroborada por el criterio sustentado por nuestro máximo tribunal jurisdiccional federal a través de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 73/2011**, relativo a la debida interpretación de los preceptos citados, respecto de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, con el fin de salvaguardar los derechos de los gobernados y la forma en que deberá procederse para determinar si ha caducado o no el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente este órgano desconcentrado. Robustece lo expuesto el criterio jurisprudencial en cita, que a la letra señala:

(...)

Por lo tanto, resulta indispensable que para determinar si se actualiza la figura prevista en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se observe lo dispuesto en los numerales 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo oportuno destacar que el primero de los preceptos legales en cita de la Ley General, claramente estipula que **se pondrán a disposición del interesado las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos**, es decir, la autoridad ambiental tiene el deber de **emitir el correspondiente proveído en donde se ponga del conocimiento del particular, su derecho a formular alegatos**, ni siendo dable una interpretación distinta o contraria a lo dispuesto en los numerales de referencia, ni tampoco considerar dicha circunstancia como una posibilidad de dejar al libre arbitrio de la autoridad sancionadora la decisión respecto al inicio del plazo para dictar la resolución y el relativo a la caducidad, máxime que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, las autoridades entre otras obligaciones, deberán observar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales **resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación**, tal como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis: P./J. 47/95**, destacándose entre sus requisitos, **el relativo a la oportunidad de alegar**; en ese sentido, considerar lo contrario implicaría una modificación a las normas que rigen el procedimiento, las cuales son de orden público e interés social y, consecuentemente, no son susceptibles de cambio al arbitrio de particulares o la propia autoridad. Sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio jurisprudencial, al cual se hizo referencia:

(...)

De igual forma, resultan aplicables por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio:

(...)

Asimismo, es de señalar que **para la actualización de la figura de la caducidad en el procedimiento de inspección en materia ambiental, debe acudirse con las restricciones necesarias previstas en la ley aplicable al caso concreto**, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, **pues el procedimiento de que se trata se insta para salvaguardar derechos ambientales elevados a rango constitucional** conforme al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

(...)

Con base en lo antes precisado, se advierte que no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se considere consumada la caducidad de la facultad de dictar resolución en el procedimiento sancionador, en razón de que este precepto el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere, pues se reitera, el citado precepto normativo establece que **tratándose de procedimientos iniciados de oficio serán declarados caducados, una vez vencido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

dictar resolución definitiva por su parte, el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicable en razón de la materia, prevé que la autoridad ambiental debe dictar por escrito y, consecuentemente, notificar la resolución respectiva dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos o de que transcurra el término para presentarlos.

Bajo ese contexto, es de advertir que en el caso en concreto, **no se han colmado los extremos previstos en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por tanto, no es posible considerar que ha operado la caducidad del presente procedimiento**, en virtud de que de las actuaciones llevadas a cabo durante el procedimiento administrativo que nos ocupa, se desprende que aún no se le ha concedido su derecho de audiencia al regulado, por tanto, no es posible computar el plazo de 15 días hábiles, para que comparezca por escrito en su defensa, así como tampoco es posible computar el plazo para formular alegatos, y en consecuencia, esta autoridad no ha dictado la resolución administrativa correspondiente, al no actualizarse esa etapa procedimental a la fecha, consecuentemente, no ha transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que goza la autoridad para dictar la resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, identificada por el número IAo.A.369 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XVI, de septiembre del 2002, visible en la página 1340, estableciendo lo siguiente:

(...)

En el mismo sentido, se encuentra la tesis aislada, identificada por el número 1. 40.A.368 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XVII, de enero del 2003, visible en la página 1735, estableciendo lo siguiente:

(...)

Igualmente, a través del escrito que nos ocupa la Visitada exhibió Copia simple del acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3170/2021** de fecha 22 de septiembre de 2021, emitido por esta Dirección General, mismo que obra en original en autos del presente expediente.

Por otra parte, del análisis de las manifestaciones que hace valer la interesada en su ocurso recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 17 de febrero de 2022, se tiene que el C. Pedro Nevarez Vergara, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, esencialmente argumenta lo siguiente:

"... solicito a esa H. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con sede en la Ciudad de México, DECRETE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN DONDE SE CLAUSURÓ TEMPORALMENTE EL TOTAL DE LAS INSTALACIONES DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V."; ello en virtud de no haber notificado a la fecha el inicio o el emplazamiento al procedimiento sancionador de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así también, tampoco ha emitido la resolución definitiva que proceda, la cual se debe notificar en forma personal o por correo certificado.

(...)

En efecto, de una interpretación armónica de las disposiciones antes transcritas, en relación con el principio de inmediatez y garantía de seguridad jurídica, podrá concluirse que una vez iniciadas las facultades de verificación, las autoridades administrativas quedan vinculadas y obligadas con el gobernado para notificar el emplazamiento al procedimiento administrativo, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente, de igual forma, quedan vinculadas y obligadas con el visitado para emitir la resolución definitiva del procedimiento administrativo, en un plazo que no excederá de tres (3) meses, contados a partir de que se notificó la orden de verificación.





Es decir, estimar lo contrario, implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, resulta ilegal que una afectación temporal al domicilio se transforme en una intervención permanente a éste, dejando en absoluto estado de indefensión al visitado y tornando nugatorio su derecho fundamental a la inviolabilidad de su domicilio.

Es por ello que se solicita a esa H. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con sede en la Ciudad de México, decrete LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO que inició el amparo de la orden de visita de inspección de fecha 22 de julio de 2021, contenida en el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-2179/2021, EN RAZÓN DE HABER TRANSCURRIDO MÁS DE SEIS (6) MESES Y DIEZ (10) DÍAS, sin haber emplazado al procedimiento administrativo, y sin haber emitido y notificado la resolución definitiva del procedimiento administrativo por violación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y su Reglamento, contrariando con ello la seguridad y certeza jurídica tal y como fue expuesto con anterioridad. (...)." (Sic)

Al respecto, en relación con la solicitud de mérito, cabe señalar que las manifestaciones relativas a que se decreta la caducidad del presente procedimiento administrativo, ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad en los párrafos que anteceden, teniéndose dichas valoraciones insertas a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, en observancia al principio de economía procesal, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, destacándose que en el caso en concreto, **no se han colmado los extremos previstos en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por tanto, no es posible considerar que ha operado la caducidad del presente procedimiento**, en virtud de que de las actuaciones llevadas a cabo durante el procedimiento administrativo que nos ocupa, se desprende que aún no se le ha concedido su derecho de audiencia al regulado, por tanto, no es posible computar el plazo de 15 días hábiles, para que comparezca por escrito en su defensa, así como tampoco es posible computar el plazo para formular alegatos, y en consecuencia, esta autoridad no ha dictado la resolución administrativa correspondiente, al no actualizarse esa etapa procedimental a la fecha, consecuentemente, no ha transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que goza la autoridad para dictar la resolución correspondiente.

Finalmente, del análisis de las manifestaciones que hace valer la interesada en su ocurso recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 10 de marzo de 2022, se tiene que el C. Pedro Nevarez Vergara, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, esencialmente argumenta lo siguiente:

"... Se manifiesta bajo protesta de decir verdad que mi representada SÍ CUMPLIÓ y exhibió el documento número SPD-DE-293/2005, de fecha 10 de octubre de 2005, en donde la Secretaría de Planeación y Desarrollo, por parte de la Sub-Secretaría de desarrollo Urbano y Ecología y con para el proyecto de construcción, operación y mantenimiento de la estación de servicio en mención.

De la misma forma y con el fin de buscar los medios alternativos, el pasado 4 de agosto de 2021, con número de bitácora 09/IPA0043/08/21 y clave del proyecto: 25512021X0043, se ingresó a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA), la evaluación de Informe preventivo, mismo que con oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/11338/2021, con fecha 5 de octubre de 2021, la agencia resolvió improcedente la autorización debido a que no se cumplió con el impacto ambiental en el momento de la construcción de la estación. Sin embargo, se cuenta con dicha autorización.

Así mismo y bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que la estación de servicio tiene aproximadamente 7 meses con la operación suspendida, con pérdidas de aproximadamente \$ 5 millones de pesos y 15 familias sin empleo y con una situación muy difícil de seguir sosteniendo la situación financiera actual del centro de trabajo.

Por lo tanto, solicitamos apoyo a su H. Autoridad para revisar la situación jurídica de mi representada y ver las opciones que se tendrían para levantar la medida precautoria, ya que hemos intentado todos los medios y recursos posibles y a la fecha no tenemos respuesta de su H. Autoridad. Por último, se manifiesta que mi





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

representada tiene la buena fe y voluntad de cumplir con las condicionantes o requerimiento que la Agencia establezca para dar seguimiento y conclusión a la re-apertura de la instalación en mención.
(...)" (Sic)

Al respecto, en relación con las manifestaciones antes transcritas, se tiene que esta Autoridad ya analizó y valoró en los párrafos que anteceden la probanza consistente en la resolución en materia de impacto y riesgo ambiental SPD-DE-293/2005, de fecha 10 de octubre de 2005, emitida por la Directora de Ecología de la Secretaría de Planeación y Desarrollo del Gobierno del Estado de Sinaloa, teniéndose dichas valoraciones insertas a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, en observancia al principio de economía procesal, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, a través del escrito en estudio la Visitada exhibió las probanzas consistentes en:

- A. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del acuse de la Constancia de Recepción relativa al trámite Recepción, evaluación y resolución del informe preventivo, con sello de recibido del 04 de agosto de 2021 (y exhibida en PDF a través del correo electrónico enviado a esta Agencia el día 19 de agosto de 2021); documental que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
- B. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9759/2021 de fecha 24 de agosto de 2021, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia; documental que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
- C. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple de la resolución con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11338/2021 de fecha 05 de octubre de 2021, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia; documental que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Siendo importante precisar que las pruebas citadas fueron exhibidas en copia simple, destacando que las **copias fotostáticas** son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales **sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar**; consecuentemente, las mismas **no resultan ser idóneas** para demostrar la pretensión de la interesada, pues sólo constituyen un **indicio** siendo necesario que robustezca esa pretensión con otros medios probatorios para acreditar con **elementos idóneos y suficientes** lo que pretende, como sucedería con los originales correspondientes.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial 3a. 18 de la Octava Época, con número de registro 207434, instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia: Común, página: 379, del rubro y texto siguientes:

(...)

Consecuentemente, las probanzas exhibidas por la visitada resultan ser únicamente indicios, no idóneos para controvertir las irregularidades que se desprenden de la diligencia de inspección practicada por esta autoridad; ello, toda vez que las copias simples que se presentaron en el procedimiento administrativo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, dado que no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar el visitado.

Aunado a lo anterior, por lo que hace a la probanza identificada con la letra **A** se tiene que **no es idónea** para crear convicción ante esta autoridad de que la visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades antes aludidas, toda vez que dicha documental consiste en, como su nombre lo indica, una Constancia de Recepción de la que se aprecia que la razón social **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, realizó el Trámite: Recepción, Evaluación y Resolución del Informe Preventivo, para el proyecto: Operación y mantenimiento de estación de servicio GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V., en fecha 04 de agosto de 2021, a las 10:37 horas; en consecuencia se tiene que la documental que nos ocupa, consiste en una **Constancia de recepción con número de bitácora 09/IPA0043/08/21, y no así, en el resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que nos ocupan.

Asimismo, por lo que hace a la prueba identificada con la **letra B**, se indica que **no es idónea** para crear convicción ante esta autoridad de que la visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades antes aludidas, ya que de la misma se advierte que la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo del proyecto Operación y Mantenimiento de estación de servicio GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V., requirió al regulado diversa información para estar en condiciones de resolver su solicitud, por tanto, se tiene que la probanza en mención no constituye **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental alguna.

De igual manera, por lo que hace a la prueba identificada con la **letra C**, se precisa que **no es idónea** para crear convicción ante esta autoridad de que la visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades antes aludidas, pues de dicha probanza se desprende que si bien es cierto que la inspeccionada presentó el Informe Preventivo para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, relativa al proyecto Operación y Mantenimiento de estación de servicio GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.; también lo es que en la resolución con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11338/2021 se advierte que se resolvió la **no procedencia** del Informe Preventivo aludido, en virtud de que contravino el carácter preventivo de la evaluación del impacto ambiental, tal como lo establecen los artículos 28 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento.

Por lo anterior, la probanza en cuestión no es idónea para controvertir los hallazgos que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad y que constituyen irregularidades en materia de impacto ambiental. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro **VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO**, antes transcrita.

Por otra parte, se precisa que por el escrito que nos ocupa la Visitada exhibió copia simple del escrito de fecha 20 de enero de 2022, suscrito por el C. Pedro Nevarez Vergara, en su carácter de Representante Legal de la persona moral que nos ocupa y dirigido a la Comisión Reguladora de Energía, con sello de recibido del 25 de enero de 2022; siendo importante destacar que la misma no controvierte los hallazgos observados durante la visita de inspección de fecha 28 de julio de 2021, razón por la cual esa documental no puede ser objeto de análisis en el presente proveído, resultando así **no idónea ni pertinente**, pues **no guarda conexión alguna con los hallazgos observados** durante la visita de inspección de fecha 28 de julio de 2021, circunstanciados mediante acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-2179/2021**. Esto, atendiendo a los principios de pertinencia e idoneidad, pues el primero de tales principios hace referencia a que las pruebas ofrecidas por las partes **tengan relación inmediata con los hechos controvertidos**, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba **sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar**. Sirve de sustento a lo antes expuesto, el criterio del rubro





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS, transcrito con anterioridad.

*Ahora bien, a través del escrito que nos ocupa la Visitada exhibió copia simple de la copia certificada de la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/OI-2179/2021**, de fecha 22 de julio de 2021, emitida por esta Agencia, misma que obra en original en autos del presente expediente.*

*Finalmente, por lo que hace a la solicitud vertida a través del escrito de mérito, se indica a la Visitada que para que esta Autoridad ordene el levantamiento de la medida de seguridad en cuestión, tendrá que observar lo precisado en el Considerando **XVI** del presente proveído.*

*En este orden de ideas, cabe resaltar que las manifestaciones antes estudiadas realizadas por la Visitada, y las pruebas antes valoradas y analizadas (respecto de las cuales algunas **sólo constituyen un indicio**), **no son idóneas** para acreditar que la visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338** (...).»*

De lo antes expuesto, se advierte que dichas manifestaciones y documentales fueron debidamente valoradas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que las mismas **no son idóneas**, y en algunos casos, tampoco pertinentes, y algunas sólo constituyen un indicio, para acreditar lo que pretendía la regulada.

c) Que mediante recurso ingresado vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, el día **25 de julio de 2022**, el C. Pedro Nevarez Vergara, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció para ejercer su derecho de audiencia, donde realizó una serie de manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3334/2022**, de fecha 18 de julio de 2022, **allanándose** al procedimiento, solicitando el levantamiento de la medida de seguridad así como el retiro de los sellos y desistiéndose de todas sus manifestaciones previas.

Ahora bien, dichas manifestaciones fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3541/2022**, de fecha **27 de julio de 2022**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

*«Por lo que, esta Autoridad procede al análisis de las manifestaciones que hace valer la interesada en el recurso señalado en el Considerando inmediato anterior, única y exclusivamente por lo que hace al allanamiento formulado y a su solicitud de levantamiento de la medida de seguridad impuesta en la diligencia de fecha 28 de julio de 2021 y reiterada a través del acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3334/2022**, de fecha **18 de julio de 2022**, escrito en donde esencialmente argumenta lo siguiente:*

*«En contestación al **ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021** de Fecha 18 de Julio del 2022. **Solicitamos el levantamiento de la medida a efecto de poder llevar a cabo los estudios necesarios para cumplir con la medida solicitada en el emplazamiento, de igual forma damos a conocer que desistimos de todas las manifestaciones previas y nos allanamos conforme al artículo 60 del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL***





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

Por consiguiente solicito amablemente se proceda al levantamiento de la medida de SEGURIDAD IMPUESTA, así como el retiro de los sellos correspondientes en la instalación.
(...)» (sic)

Ahora bien, con relación a lo manifestado por la interesada en su ocurso de comparecencia, vinculado con el cumplimiento de la medida correctiva que le fue ordenada en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3334/2022**, de fecha 18 de julio de 2022, consistente en:

I.- La persona moral denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, deberá acreditar que cuenta con la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338**; de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; presentando ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, el original y/o copia certificada del resolutivo en materia de impacto ambiental que emite la autoridad competente, para las obras y actividades previamente descritas. **(Plazo: 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo).**

En ese sentido, se advierte que a efecto de estar en posibilidad de tramitar la autorización correspondiente y se integren los documentos para la gestión de ésta, es necesario recopilar por parte de la persona moral interesada: información, datos, documentación y demás elementos de los equipos, instalaciones e instrumentos que se encuentran físicamente en el sitio y que forman parte integral de la Estación de Servicio.

Bajo ese contexto, por un lado la Visitada solicita el levantamiento de la Medida de Seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en la **Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338** y por otra parte, la regulada manifiesta allanarse al procedimiento, apegado al artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, es de indicar que tomando en consideración lo manifestado por la visitada, relativo a que, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida ordenada, solicita sea levantada la medida de seguridad a efecto de poder llevar a cabo los estudios necesarios para cumplir con dicha medida; consecuentemente, se advierte que con estas manifestaciones denota el ánimo y seriedad de la empresa para dar cumplimiento a la medida que le fue ordenada por esta Dirección General mediante el acuerdo citado en los párrafos que anteceden; además de que la inspeccionada manifestó que se allana al procedimiento, teniéndose así, que acepta expresamente que es responsable de las obras y actividades que fueron detectadas en la diligencia de inspección de fecha 28 de julio de 2021, consistentes en que:

Durante el recorrido por las instalaciones visitadas, se observó **una instalación que a dicho de la persona que recibió la diligencia y por sus características físicas, se trata de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, la cual al momento de la diligencia se observó que se encuentra operando**, constatando por medio de lo dicho de la persona que recibió la diligencia y por la prestación del servicio de suministro de combustibles a vehículos automotores, asimismo, la compareciente manifestó que **la estación de servicio se encuentra totalmente construida**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

Igualmente, en compañía de la compareciente y los testigos se realizó recorrido dentro y en colindancias del predio, a la cual se observó lo siguiente: en la parte externa: en lado norte colinda con Parcelas; el lado sur colinda con la carretera Navolato-Altata; en lado este con una Bodega y; en el lado Oeste con Parcelas. Mientras que en la parte Interna: del lado este, dentro del predio se observó jardinería y anuncio independiente de estructura metálica con marca comercial "Genco" y título de permiso PL/2349/EXP/ES/2015; en el lado sur del predio se observó área de despacho techada, bajo esta se observaron 3 dispensarios, uno con 4 mangueras, dos de ellas para el despacho de producto 87 octanos y las otras dos para el despacho de producto 92 octanos y otros dos dispensarios con seis mangueras, dos para despacho producto 87 octanos, dos para despacho producto 92 octanos y 2 para despacho de producto diésel.

Asimismo, en la parte norte del predio, a un costado del almacén temporal de residuos peligrosos, se observó el área de almacenamiento, en la cual se observaron 6 tapas de color rojo, 6 tapas de registro en color negro, 6 tapas de registro en color azul, a lo cual el visitado manifestó que son 3 tanques subterráneos con las siguientes capacidades: tanque 1 Producto Magna con capacidad de 80,000 litros; tanque 2 Producto Diesel con una capacidad de almacenamiento de 60,000 litros; tanque 3 Producto Premium con una capacidad de almacenamiento de 50,000 litros, dichos datos que coinciden con lo observado en el plano con clave A-1, titulado "proyecto estación de servicio", con sello de Pemex de fecha 15 de diciembre de 2005.

Por otra parte, en el mismo lado norte, dentro del predio, se observaron las siguientes edificaciones: Almacén temporal de residuos peligrosos, Área de Oficinas (dentro de esta se encuentra el cuarto eléctrico), Cuarto de empleados, Baños y Almacén. Desprendiéndose además, que en el plano con clave A-1, titulado "proyecto estación de servicio", con sello de Pemex de fecha 15 de diciembre de 2005, se describe un área total de 3,200 metros cuadrados.

Asentándose además, que durante la diligencia de inspección el visitado exhibió Resolución SPD-DE-293/2005, con fecha del 10 de octubre del 2005, en lo que respecta al "Proyecto de Construcción Operación y Mantenimiento de una Estación de Servicio (Gasolinera) Tipo Carretero, con pretendida ubicación por Carretera Navolato Altata Km 11.500 en Navolato, Alto (Alto del Vergel), Sinaloa", dicha documental emitida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo, Subsria. De Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Sinaloa, circunstanciándose que en su término DECIMO CUARTO, se especifica "La presente resolución se otorga por el término de dos años, contados a partir del día siguiente de su recepción y prorrogable a juicio de esta subsecretaría, una vez concluido el plazo referido deberá presentar la información actualizada que se le solicite de sus equipos e instalaciones para ese momento", sin embargo no se exhibió alguna otra autorización o documentales del seguimiento de la misma.

Lo anterior, sin contar con **el resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio, ubicada en la **Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338**; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5º, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En esa tesitura, toda vez que la Regulada manifestó que se allana al procedimiento, se tiene que acepta expresamente a través de su ocuro de comparecencia presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 25 de julio de 2022, como se indicó previamente, la responsabilidad administrativa respecto a la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo; destacando además, que la interesada asume dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales y realizar el trámite correspondiente para obtener la autorización relativa, al manifestar que con el objetivo de dar cumplimiento a la medida ordenada, solicita sea levantada la medida de seguridad a efecto de poder





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

llevar a cabo los estudios necesarios para cumplir con dicha medida, desprendiéndose así, que esto es con el objetivo de obtener la resolución correspondientes para dar cumplimiento a la medida ordenada.

Por lo que, tomando en consideración lo precisado en su ocurso de comparecencia antes estudiado, respecto a las manifestaciones realizadas por la visitada referentes en asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables en la diligencia del 28 de julio de 2021, se desprende que dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, atentos a lo establecido por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para mejor referencia se citan los primeros preceptos indicados, que a la letra establecen:

(...)

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). (...)

Ahora bien, respecto a la figura del allanamiento, cabe precisar lo determinado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2009, con el número de registro 22018, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 181, de la cual se desprende lo siguiente:

«Sobre tal premisa, cabe señalar que, en opinión de Hugo Alsina, el allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor y, desde luego, podrá hacerse no sólo en la contestación a la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara ha dicho que el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.

A su vez, José Ovalle Favela ha señalado que la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, dice, cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que formalmente denomina sentencia, ésta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.

*El mismo José Ovalle Favela ha dicho que para que el juzgador pueda aprobar esta conducta o actitud autocompositiva es indispensable que **el allanamiento se refiera a derechos de los que pueda disponer libremente el demandado, a derechos renunciables.** El allanamiento, como el desistimiento, asevera, constituyen un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón, el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables o indisponibles o derechos de terceros.*

*De las opiniones doctrinarias de que se ha dado noticia, es dable **establecer que el allanamiento constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del que acciona, en relación con derechos renunciables, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, y que puede hacerse en cualquier estado del juicio.***

*En ese sentido, como el allanamiento a la demanda lleva incluido el **reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ello de los hechos**, en principio, su efecto lógico es eximir de la prueba y,*





por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se alió.»

(...))»

En este sentido, se desprende principalmente de las manifestaciones realizadas por la regulada mediante su ocurso ingresado en fecha **25 de julio de 2022**, relativas a su voluntad de allanarse al procedimiento instaurado, conforme al artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como desistiendo de todas las manifestaciones previas, que **acepta expresamente la comisión de la irregularidad que le fue imputada**, así como de los hechos y omisiones detectados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-2179/2021**, misma que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; por el contrario, se corrobora de esa forma que la persona moral al rubro citada, realizó obras y actividades **relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estaciones de servicio**, sin contar con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente.

Es importante destacar que a través del escrito recibido el 25 de julio de 2022, el C. Pedro Nevarez Vergara, en su carácter de Representante Legal de la empresa **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, **se desistió de todas las manifestaciones previas.**

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, **para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación**, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Finalmente, el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

d) Que mediante recurso ingresado vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, el día **03 de agosto de 2022**, el C. Pedro Nevarez Vergara, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció para realizar una serie de manifestaciones en relación con el acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3541/2022**, de fecha **27 de julio de 2022**. Anexando a su escrito los medios probatorios siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple de la Constancia de Recepción relativa al Trámite: Recepción, Evaluación y Resolución del informe preventivo, con fecha de recepción del 04 de agosto de 2021, con número de bitácora: 09/IPA0043/08/21.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del escrito dirigido a esta Agencia, por el que la persona moral que nos ocupa, anexa documentación para la evaluación del Informe Preventivo de la estación GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V., ubicada en Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3541/2022** de fecha 27 de julio de 2022, emitido por esta Dirección General.
- **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA**, consistentes en nueve fotografías a color.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del plano relativo al "proyecto arquitectónico aprobado" (Sic).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Cintas leyenda ASEA colocadas en su momento, en la válvula de paso del tanque 1, 2 y 3, respectivamente.

Al respecto, esta autoridad procede al análisis de las manifestaciones que hace valer la regulada en el curso recibido en fecha 03 de agosto de 2022, y probanzas ofrecidas, que consisten en:

«**Primero.** Se recibió el acuerdo de trámite expedido mediante el Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3541/2022 (...)

Segundo. De acuerdo con el considerando XVIII, sección a), donde se declara por su H. Autoridad que ...

a) Deberá presentar ante esta Dirección General el acuse de recibo con el que acredite haber iniciado el trámite ante la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta Agencia, con la finalidad de obtener la autorización en materia de impacto ambiental, y en su caso el estudio de riesgo ambiental, para las obras y actividades donde se contemplen las etapas de construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la estación de





servicio ubicada en la **Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338**, (...)

Tercero Se hace de su conocimiento que a raíz del paso de tiempo en el transcurso en el que fue cerrada la estación de servicio hasta la fecha actual, como se sabe, ha transcurrido al menos un año calendario, por este motivo los sellos colocados por su H. Autoridad se han visto afectados y deteriorados, por lo subsecuente se anexan al presente como manera de entrega las bandas colocadas en su momento y para acreditar lo referido se anexa de igual manera material fotográfico de la mismas. (...)» (Sic)

Al respecto, en relación con la manifestación contenida en el numeral **Tercero**, se tiene que la Visitada exhibió 9 imágenes a color, que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales y, de cuyo análisis se desprende que no cuentan con la **certificación** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan **prueba plena**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto tienen el carácter de **indicio**.

No obstante ello, se destaca que la Visitada remitió original de las cintas leyenda ASEA, documentales públicas que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, mismas que fueron colocadas en su momento, en la válvula de paso del tanque 1, 2 y 3, respectivamente, durante la visita de inspección de fecha 28 de julio de 2021, con las que, junto con los sellos de clausura con folios 00146, 00147 y 0018, se materializó la **MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta a la Regulada.

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el cual se establece que la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, acorde con lo previsto en los numerales 49 y 50 de la Ley Federal citada, y considerando que la Visitada refiere que a raíz del paso de tiempo, los sellos colocados por esta Autoridad **se han visto afectados y deteriorados**, y toda vez que la Visitada remitió las cintas leyenda antes aludidas, consecuentemente, se colige que **dió cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad a través del acuerdo de trámite** con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3541/2022**, de fecha 27 de julio de 2022, referente a remitir a esta Agencia, en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, los sellos retirados por formar parte de las actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa, esto, en virtud de haber remitido a esta autoridad las cintas leyenda ASEA antes aludidas y manifestar que dichos sellos se han visto afectados y deteriorados.

Bajo ese contexto, se precisa que las cintas leyenda ASEA en mención, se agregan como parte integrante del expediente que se resuelve, por formar parte de las actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa.

Asimismo, la Visitada exhibió las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia fotostática simple de la Constancia de Recepción relativa al Trámite: Recepción, Evaluación y Resolución del informe preventivo, con fecha de recepción del 04 de agosto de 2021, con número de bitácora: 09/IPA0043/08/21; que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

artículos 93 fracción II, 129, 130 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia fotostática simple del escrito dirigido a esta Agencia, por el que la persona moral que nos ocupa, anexa documentación para la evaluación del Informe Preventivo de la estación GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V., ubicada en Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338; que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia fotostática simple del acuerdo de trámite con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3541/2022 de fecha 27 de julio de 2022, emitido por esta Dirección General, mismo que obra en original en los autos del presente expediente; que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia fotostática simple del plano relativo al "proyecto arquitectónico aprobado" (Sic); que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Al respecto, las pruebas citadas fueron exhibidas en copia fotostática simple, destacando que las **copias fotostáticas** son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales **sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar;** consecuentemente, las mismas **no resultan ser idóneas** para demostrar la pretensión de la interesada, pues sólo constituyen un **indicio** siendo necesario que robustezca esa pretensión con otros medios probatorios para acreditar con **elementos idóneos y suficientes** lo que pretende, como sucedería con los originales correspondientes.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial 3a. 18 de la Octava Época, con número de registro 207434, instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia: Común, página: 379, del rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Consecuentemente, las probanzas exhibidas por la visitada resultan ser únicamente indicios, no idóneas para acreditar lo que pretende la Visitada; ello, toda vez que las copias fotostáticas simples que se presentaron en el procedimiento administrativo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean





bastantes, dado que no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar el visitado.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que si bien la visitada exhibió copia fotostática simple de la Constancia de Recepción relativa al Trámite: Recepción, Evaluación y Resolución del informe preventivo, con fecha de recepción **del 04 de agosto de 2021** y con número de bitácora: 09/IPA0043/08/21, así como del escrito dirigido a esta Agencia, por el que anexa documentación para la evaluación del Informe Preventivo; también es cierto que derivado de dicho trámite, con oficio número ASEA/UCSIVC/DGGC/11338/2021, de fecha 5 de octubre de 2021, la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia resolvió la no procedencia del Informe Preventivo en cuestión, como ya fue mencionado y analizado con anterioridad.

En consecuencia, se reitera que dichas probanzas **no son idóneas** para acreditar el cumplimiento al inciso a) del acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3541/2022**, de fecha **27 de julio de 2022**, pues no acreditan que presentó ante esta Dirección General el acuse de recibo con el que acredite **haber iniciado el trámite** ante la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta Agencia, **con la finalidad de obtener la autorización en materia de impacto ambiental**, y en su caso el estudio de riesgo ambiental, para las obras y actividades donde se contemplen las etapas de construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la estación de servicio ubicada en la **Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338**, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por las razones antes plasmadas.

Por tanto, se tiene que la Regulada debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar ese cumplimiento, recayendo así la carga de la prueba de sus acciones y excepciones, en la interesada, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa. Resultando así, que sus manifestaciones y pruebas en mención **no son idóneas** para acreditar lo que pretende.

e) Finalmente, se puntualiza que la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa Visitada contó con el término de tres días para rendir alegatos, término que transcurrió **del día 17 al 19 de agosto** del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal en cita; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

V. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cúmulo de las probanzas presentadas por la regulada, las mismas al no ser eficaces e idóneas para probar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa ambiental federal, quedando de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, respecto a la irregularidad consistente en:

ÚNICO. La persona moral denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental,





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la **construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos**, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5º, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-2179/2021**, de fecha 28 de julio de 2021, se asentó que durante el recorrido por las instalaciones visitadas, se observó **una instalación que a dicho de la persona que recibió la diligencia y por sus características físicas, se trata de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, la cual al momento de la diligencia se observó que se encuentra operando**, constatando por medio de lo dicho de la persona que recibió la diligencia y por la prestación del servicio de suministro de combustibles a vehículos automotores, asimismo, la compareciente manifestó que **la estación de servicio se encuentra totalmente construida**.

Igualmente, en compañía de la compareciente y los testigos se realizó recorrido dentro y en colindancias del predio, a lo cual se observó lo siguiente: en la parte externa: en lado norte colinda con Parcelas; el lado sur colinda con la carretera Navolato-Altata; en lado este con una Bodega y; en el lado Oeste con Parcelas. Mientras que en la parte Interna: del lado este, dentro del predio se observó jardinera y anuncio independiente de estructura metálica con marca comercial "Genco" y título de permiso PL/2349/EXP/ES/2015; en el lado sur del predio se observó área de despacho techada, bajo esta se observaron 3 dispensarios, uno con 4 mangueras, dos de ellas para el despacho de producto 87 octanos y las otras dos para el despacho de producto 92 octanos y otros dos dispensarios con seis mangueras, dos para despacho producto 87 octanos, dos para despacho producto 92 octanos y 2 para despacho de producto diésel.

Asimismo, en la parte norte del predio, a un costado del almacén temporal de residuos peligrosos, se observó el área de almacenamiento, en la cual se observaron 6 tapas de color rojo, 6 tapas de registro en color negro, 6 tapas de registro en color azul, a lo cual el visitado manifestó que son 3 tanques subterráneos con las siguientes capacidades: tanque 1 Producto Magna con capacidad de 80,000 litros; tanque 2 Producto Diesel con una capacidad de almacenamiento de 60,000 litros; tanque 3 Producto Premium con una capacidad de almacenamiento de 50,000 litros, dichos datos que coinciden con lo observado en el plano con clave A-1, titulado "proyecto estación de servicio", con sello de Pemex de fecha 15 de diciembre de 2005.

Por otra parte, en el mismo lado norte, dentro del predio, se observaron las siguientes edificaciones: Almacén temporal de residuos peligrosos, Área de Oficinas (dentro de esta se encuentra el cuarto eléctrico), Cuarto de empleados, Baños y Almacén. Desprendiéndose además, que en el plano con clave A-1, titulado "proyecto estación de servicio", con sello de Pemex de fecha 15 de diciembre de 2005, se describe un área total de 3,200 metros cuadrados.

Asentándose además, que durante la diligencia de inspección el visitado exhibió Resolución SPD-DE-293/2005, con fecha del 10 de octubre del 2005, en lo que respecta al "Proyecto de Construcción Operación y Mantenimiento de una Estación de Servicio (Gasolinera) Tipo Carretero, con pretendida ubicación por Carretera Navolato Altata Km 11.500 en Navolato, Alto (Alto del Vergel), Sinaloa", dicha documental emitida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo, Subsria. De Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Sinaloa, circunstanciándose que en su término DECIMO CUARTO, se especifica "La presente





resolución se otorga por el término de dos años, contados a partir del día siguiente de su recepción y prorrogable a juicio de esta subsecretaría, una vez concluido el plazo referido deberá presentar la información actualizada que se le solicite de sus equipos e instalaciones para ese momento", sin embargo no se exhibió alguna otra autorización o documentales del seguimiento de la misma.

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que la inspeccionada realizó obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio, ubicada en **la Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338**, sin contar con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente; máxime que en su ocurso de comparecencia presentado ante este órgano desconcentrado en fecha **25 de julio de 2022**, señala que se allana al procedimiento instaurado, conforme al artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y se desiste de todas las manifestaciones previas; aceptando así expresamente haber realizado esas obras y actividades sin observar las disposiciones legales previstas para dicho supuesto, vulnerando de esa forma el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5o inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales se citan a continuación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

(...)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS: (...)

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, y

(...)

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Bajo ese contexto, para el caso de **impacto ambiental**, el ordenamiento sustantivo que regula dicha materia se encuentra prevista dentro de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

Ambiente, la cual en el numeral 1º, prevé que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Asimismo, destaca que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por **objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases** entre otros, **para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**; definir los principios de la política ambiental y los **instrumentos** para su aplicación, entre los que se encuentra la **evaluación del impacto ambiental**.

En ese sentido, dicho ordenamiento en el artículo 28, define la evaluación del impacto ambiental como el procedimiento a través del cual la autoridad competente **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades** que puedan causar **desequilibrio ecológico** o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, **a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente**. Indicando que, en los casos determinados por el Reglamento de la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades ahí previstas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad, enlistando las diversas actividades que se encuentran sujetas al mencionado supuesto de evaluación.

Para lo cual, el precepto legal 30 de la citada Ley establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 la Ley, los interesados deberán presentar a la autoridad competente una **manifestación de impacto ambiental**, la cual deberá contener, por lo menos, una **descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados** por la obra o actividad de que se trate, considerando el **conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas**, así como las **medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente**; agregando que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la misma Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

En ese contexto, la inspeccionada no acreditó contar con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental para las obras y actividades detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección, la cual debe ser otorgada por la **autoridad federal competente** para ello, ya que la regulada se dedica al expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, por lo que su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3, fracción XI, letra e, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**. (...)





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, destacándose que las mismas tienen como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la **imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan**.

Bajo ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentran sujetas las obras y actividades que realizó la impetrante, las cuales constan en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-2179/2021**; máxime que dichos numerales persiguen salvaguardar el derecho humano consagrado en el artículo 4º párrafo quinto constitucional, **reiterándose el carácter de orden público e interés social que revisten las disposiciones normativas en la materia**.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental**, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y **b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes** (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyo Vargás.

Ejecutorias
QUEJA 35/2013.

Cabe precisar que el **interés público** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; destacándose que el interés público es protegido, no solo mediante





disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/6 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2012126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia: Común, Pág. 1801, del rubro y texto siguientes:

CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. Las **disposiciones administrativas emergentes de carácter general emitidas** por las autoridades de la administración pública en la Ciudad de México, a fin de mitigar los efectos nocivos de las contingencias ambientales, se **enmarcan en la obligación del Estado de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, la vida de las personas, lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas medidas constituyen aspectos de orden público e interés social.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalía Miranda Arbona.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:





SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, **para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Por lo tanto, al llevar a cabo dicha actividad sin contar con la autorización vigente correspondiente, la falta de evaluación que permita establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, vulnera el **principio de precaución** que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente.

Al respecto, el **principio de precaución** se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos:

«Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.»

Por lo tanto, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así, conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental; lo que en el caso concreto no aconteció al omitir contar con la autorización vigente correspondiente.

En ese sentido, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.





Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al **principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.** Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En **congruencia** con lo anterior, **una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto** con impacto ambiental y, consecuentemente, **su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.**

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2022037, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, materia: (Administrativa), Pág. 6205, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO. De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al **ambiente**, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al **ambiente** y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.
Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el **principio in dubio pro natura (medio ambiente)**, el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver **a favor de la naturaleza**. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden





dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Por tanto, se considera que el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro natura*, pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio *in dubio pro natura* no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental, en el sentido de que en **cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.**

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. **La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.**

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este contexto, resulta conveniente destacar que la Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades que puedan causar impactos potenciales al ambiente, a través del análisis de las condiciones en las que se encuentra el sitio, antes de la realización de un proyecto determinado, en atención a que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es la regulación de obras y actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resultando evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y durante la realización del proyecto sometido a evaluación, lo que se traduce en una auditoría de permanencia constante y un control de gestión pertinente, en el entendido que los impactos ambientales son considerados de tracto sucesivo con efectos permanentes y secuenciales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número





D.A.167/2011, que en su parte medular (Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia) establece lo siguiente:

«Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de determinadas actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.

(...)

De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo, es que se concluye que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.»

Por lo anterior, las actividades ejecutadas por la visitada, son consideradas como una actividad ilícita, que genera afectaciones ambientales no evaluadas ni mitigadas, y que pudieron llegar a tener repercusión en la salud y la seguridad de las personas, máxime que la autorización de impacto ambiental se debe obtener cuando todavía no se han llevado a cabo las obras o actividades que requieran de la misma, situación que en el caso concreto no se actualizó; por lo tanto, como se desprende del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, puede hacerse acreedora a las sanciones administrativas que resulten aplicables, precepto legal en cita que establece lo siguiente:

Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida de manera colegiada dentro del expediente 1679/17-EAR-01-10, en la que determinó lo siguiente:

«En ese sentido, es concluyente que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental tiene por objeto que previo a realizar una obra o actividad se someta ésta a consideración de la autoridad ambiental a fin de determinar los daños ambientales que con ella puedan producirse y reducir estos al máximo, es decir, tal procedimiento debe indefectiblemente realizarse antes de que se ejecute la obra y no una vez realizada la misma por lo que tal y como aduce la autoridad demandada en el caso resultaba innecesario someter al procedimiento en cuestión las obras ya ejecutadas, pues ello es contrario a la naturaleza del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ya que al encontrarse terminadas las obras ya no existe forma alguna en que la autoridad pueda reducir al máximo los posibles daños ambientales que con la misma se pudieran (objeto primordial del procedimiento). Incluso, es de destacarse que, en relación a casos como este, en el cual las obras fueron ejecutadas sin la autorización de impacto ambiental, el artículo 57 del reglamento de la Ley General del Equilibrio





Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del impacto ambiental refiere lo siguiente:

(...)

Del numeral transcrito se colige que la consecuencia legal de que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, será que la Secretaría ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan; es decir, la norma aplicable no prevé que las obras ya ejecutadas deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; de ahí que se estime acertada la decisión de la autoridad demandada de no someter a dicho procedimiento las obras ya ejecutadas."

En este contexto, el hecho de que la Visitada no haya contado con una autorización vigente para la ejecución del proyecto inspeccionado, implica que incumplió con la observancia y aplicación obligatoria de la legislación ambiental, pues el proyecto nunca fue evaluado y no atendió a la realidad ambiental y urbanística en torno al sitio inspeccionado; esto con la finalidad de determinar la existencia de algún daño ambiental y la posible afectación de la zona.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V., NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, consistente en que: no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la **construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos**, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338**; por lo tanto, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa ambiental.

VI. Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normativa en las que incurrió la empresa denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

1. La gravedad de la infracción:

En cuanto a la irregularidad identificada con el numeral **ÚNICO** del Considerando **V** de la presente resolución se considera **este criterio**, toda vez que realizó obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio, ubicada en la Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338, sin contar con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo **28 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales **5º inciso D) fracción IX y 47** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; máxime que la regulada aceptó expresamente la comisión de la conducta irregular detectada por esta autoridad en la **visita practicada el 28 de julio de 2021**, actividades





consistentes en la construcción y operación de instalaciones relacionadas con la actividad de expendio al público de petrolíferos, mediante Estación de Servicio, respecto de las cuales, al momento de la diligencia se observó **una instalación que a dicho de la persona que recibió la diligencia y por sus características físicas, se trata de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, la cual al momento de la diligencia se observó que se encuentra operando**, constatando por medio de lo dicho de la persona que recibió la diligencia y por la prestación del servicio de suministro de combustibles a vehículos automotores, asimismo, la compareciente manifestó que **la estación de servicio se encuentra totalmente construida**.

Igualmente, en compañía de la compareciente y los testigos se realizó recorrido dentro y en colindancias del predio, a lo cual se observó lo siguiente: en la parte externa: en lado norte colinda con Parcelas; el lado sur colinda con la carretera Navolato-Altata; en lado este con una Bodega y; en el lado Oeste con Parcelas. Mientras que en la parte Interna: del lado este, dentro del predio se observó jardinera y anuncio independiente de estructura metálica con marca comercial "Genco" y título de permiso PL/2349/EXP/ES/2015; en el lado sur del predio se observó área de despacho techada, bajo esta se observaron 3 dispensarios, uno con 4 mangueras, dos de ellas para el despacho de producto 87 octanos y las otras dos para el despacho de producto 92 octanos y otros dos dispensarios con seis mangueras, dos para despacho producto 87 octanos, dos para despacho producto 92 octanos y 2 para despacho de producto diésel.

Asimismo, en la parte norte del predio, a un costado del almacén temporal de residuos peligrosos, se observó el área de almacenamiento, en la cual se observaron 6 tapas de color rojo, 6 tapas de registro en color negro, 6 tapas de registro en color azul, a lo cual el visitado manifestó que son 3 tanques subterráneos con las siguientes capacidades: tanque 1 Producto Magna con capacidad de 80,000 litros; tanque 2 Producto Diesel con una capacidad de almacenamiento de 60,000 litros; tanque 3 Producto Premium con una capacidad de almacenamiento de 50,000 litros, dichos datos que coinciden con lo observado en el plano con clave A-1, titulado "proyecto estación de servicio", con sello de Pemex de fecha 15 de diciembre de 2005.

Por otra parte, en el mismo lado norte, dentro del predio, se observaron las siguientes edificaciones: Almacén temporal de residuos peligrosos, Área de Oficinas (dentro de esta se encuentra el cuarto eléctrico), Cuarto de empleados, Baños y Almacén. Desprendiéndose además, que en el plano con clave A-1, titulado "proyecto estación de servicio", con sello de Pemex de fecha 15 de diciembre de 2005, se describe un área total de 3,200 metros cuadrados.

Asentándose además, que durante la diligencia de inspección el visitado exhibió Resolución SPD-DE-293/2005, con fecha del 10 de octubre del 2005, en lo que respecta al "Proyecto de Construcción Operación y Mantenimiento de una Estación de Servicio (Gasolinera) Tipo Carretero, con pretendida ubicación por Carretera Navolato Altata Km 11.500 en Navolato, Alto (Alto del Vergel), Sinaloa", dicha documental emitida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo, Subsria. De Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Sinaloa, circunstanciándose que en su término DECIMO CUARTO, se especifica "La presente resolución se otorga por el término de dos años, contados a partir del día siguiente de su recepción y prorrogable a juicio de esta subsecretaría, una vez concluido el plazo referido deberá presentar la información actualizada que se le solicite de sus equipos e instalaciones para ese momento", sin embargo no se exhibió alguna otra autorización o documentales del seguimiento de la misma.

Bajo esa tesitura, y considerando lo expuesto, es importante contextualizar que dichas obras y actividades se realizaron, desarrollan o, en su caso, ejecutarán dentro de un ambiente que fue, es o será modificado;





por ello es de suma importancia destacar que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Así, **la protección al ambiente es de interés común**, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes¹, que son de tenor siguiente:

«Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con el "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...) Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...) (...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles.»

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir que, si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es que, en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los **recursos naturales** por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos **son finitos**, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para **transformar el escenario natural**,

¹ Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. junio de 2012.





de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Bajo esa tesitura, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue el primer instrumento internacional en materia ambiental**, y que señala, en la parte que interesa:

«El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.»

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarán enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferarán, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161². En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

² Air Pollution and Cancer. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: http://www.iarc.fr/en/publications/book_161/index.php





Esta hipótesis ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

«148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.»

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, **el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

Bajo ese contexto, es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también,





mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, **la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés**, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de





sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014, 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
Ejecutorias
AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia en su cumplimiento** y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Es de indicar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.

Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección en las





actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos para verificar que los regulados observen las disposiciones previstas y a las cuales se encuentran constreñidos, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1º constitucional.

Además, respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.

De igual forma en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo con las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

➤ **PRINCIPIOS PRECAUTORIO Y PREVENTIVO.**

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que, una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **precaución**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero³:

³ *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., agosto 2011, página 62.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

«Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental". (...)»

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habían sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años 1970.⁴

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

⁴ Ver información, en la siguiente página: [<http://www.cancer.org/espanol/cancer/quesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto>]





Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzetti.⁵

«El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico.

El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...).»

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;

*Artículo 3.
PRINCIPIOS*

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el 05 de junio de 1992, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

⁵ Op. Cit. Páginas 96 y 97.





«Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)»

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

➤ PROTECCIÓN ELEVADA.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado.** Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "lícita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe **respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo,** los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente⁶.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1993, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

Artículo 12

1. Los Estados Parte en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**
2. **Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:**

⁶ Derecho Ambiental Mexicana. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente**, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive; por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con el respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina.

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

➤ **Progresividad.**





Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

Por lo que, respecto a los **daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;** es de indicarse lo siguiente:

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de los diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los





impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, lo que no ocurrió en el caso concreto al omitir contar con el resolutivo o la autorización vigente correspondiente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para realizar las obras y actividades detectadas en la visita de fecha 28 de julio de 2021, relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, es fundamental contar con una autorización que establezca no solo las condiciones a desarrollarse por la actividad realizada, sino además porque la Autoridad a través de dicho documento, puede señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que por su propia naturaleza pueda causar el proyecto o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo, y más especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por la actividad de la inspeccionada, por lo que al no contar con las medidas de prevención, de seguridad y de remediación necesarias previstas en una autorización, así como, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo la persona moral **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, pone en riesgo de daño al medio ambiente.

Con relación a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, es de aclarar que dicho supuesto no es aplicable al caso que nos ocupa.

2. Las condiciones económicas del infractor:

Es de destacar que en el punto **SEXTO** del acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3334/2022**, de fecha **18 de julio de 2022**, se requirió a la persona moral denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese sentido, y toda vez que el visitado **hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado**, y no exhibió documental alguna que acreditara sus condiciones económicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales prevén que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

Por tal razón, esta Dirección General toma en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, desprendiéndose del Acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-2179/2021**, de fecha 28 de julio de 2021, que el inmueble donde se desarrollan las actividades del establecimiento visitado cuenta con una superficie de 3,200, metros cuadrados aproximadamente, y que dicho inmueble donde se desarrollan las actividades del establecimiento visitado es propiedad de **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**

Asimismo, se destaca que de la copia certificada de la escritura pública número 6.476, Volumen XXII, de fecha 06 de junio de 2005, pasada ante la fe del Lic. Jesús Ernesto Aragón Aragón, titular de la Notaría Pública número 121, con ejercicio en Navolato, Estado de Sinaloa, exhibida mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 15 de septiembre de 2021, se puede advertir que el capital social inicial, lo constituye la cantidad de \$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL), tal como se aprecia de la imagen que se inserta a continuación:

----- DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES -----
--- CLÁUSULA SEXTA.- DEL CAPITAL SOCIAL.- EL CAPITAL
SOCIAL INICIAL SERA POR LA SUMA DE \$50,000.00 (CINCUENTA
MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), APORTANDO EN ESTE ACTO
LA SUMA DE \$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.),
EL CUAL SUSCRIBEN DE LA SIGUIENTE MANERA:-----

Adicionalmente, se destaca que para la situación económica de la empresa, se toma en cuenta que la persona moral **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, es titular del permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio número **PL/2349/EXP/ES/2015**, para expender Gasolina Magna, Gasolina Premium, Diesel en la estación de servicio de fin específico ubicada en Carretera Navolato Altata Km.11.5 s/n, El Vergel, Navolato. Sinaloa C.P. 30338, de conformidad con la Resolución Núm. RES/661/2015 emitida por esta Comisión Reguladora de Energía el 1 de Octubre de 2015, puntualizándose que en el citado documento en la **Condicionante** identificada como **3. Descripción de la Estación de Servicio e Inversión**, se desprende lo siguiente: "(...) La estación de servicio es del tipo "fin específico" y cuenta con 3 módulos despachadores para la entrega de Gasolina magna, Gasolina premium, Diésel. **La estación de servicio considera una inversión aproximada de 842,948.60**. La estación de servicio cuenta con instrumentos de telemedición". Información esta última que se encuentra disponible en la página electrónica de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública, en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:





Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**,⁷ lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; **esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

⁷ <https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=ODE0N2Q5MTAtOWFjOC00YTM0LTQxNDAtOGNhZGhkNDlmZTlx>





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El **acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, **lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible,** no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la **notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.** Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretaría: Ana Lilia Osorno Arroyo.

De lo anterior, se desprende que la empresa cuenta con un terreno de su propiedad, el cual cuenta con 3,200 metros cuadrados aproximadamente, para llevar a cabo la actividad de expendio al público de petrolíferos y con un capital social mínimo de \$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL), y que para la estación de servicio en cuestión se consideró una inversión aproximada de \$842,948.60 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA OCHENTA PESOS 60/100 M.N.). En ese sentido, se entiende que la empresa desde hace varios años tiene, la capacidad económica, de sostener una estación de servicio para llevar a cabo la actividad de expendio al público de petrolíferos.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

3. La reincidencia, si la hubiere:

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la persona moral **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.,** haya incurrido más de una





vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción que nos ocupa, respecto de las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio, ubicada en la Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338, sin contar previamente con el resolutive o la autorización vigente en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, **por lo que no se estima reincidente.**

4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental:

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta la persona moral **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, para dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, máxime que la regulada se allanó al presente procedimiento administrativo, aceptando expresamente la responsabilidad administrativa de las irregularidades en las que incurrió derivado de las obras y actividades que fueron constatadas por el personal comisionado en las instalaciones ubicadas en la Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338, tal como se desprende del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-2179/2021**, comprobando de esta forma el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se desprende un carácter NO INTENCIONAL sino NEGLIGENTE en el actuar de la inspeccionada.

5. El beneficio directamente obtenido por la inspeccionada:

Sobre el particular, es de precisar que la persona moral **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, al abstenerse en atender lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le generó **un beneficio**





económico, derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de solicitar la autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo en elaborar los estudios correspondientes para proteger el medio ambiente, preservar y restaurar, de ser el caso, los ecosistemas, a fin de evitar y reducir al mínimo los efectos negativos que pudieran ocasionar las obras y actividades que fueron realizadas en las instalaciones ubicadas en la Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos que fueron efectuados por la regulada en el predio inspeccionado.

Asimismo, la visitada obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades sin considerar las erogaciones, estudios y demás trámites para la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, ubicada en la Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338, a efecto de que:

- a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos, por parte de esta autoridad.
- b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera a esta autoridad la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- c. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
- d. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

VII. Por lo que hace a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** reiterada en el Acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3334/2022**, de fecha 18 de julio de 2022, notificado a la estación de servicio **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, ubicada en la Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338, por correo electrónico el 19 del mismo mes y año, se tiene lo siguiente:

Mediante el ocurso presentado en fecha 25 de julio de 2022, la interesada solicitó a esta autoridad, el levantamiento de la medida de seguridad impuesta consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, de la Estación de Servicio, ubicada en la Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338, ya que con el objetivo de dar cumplimiento a la medida ordenada, solicitó sea levantada la medida de seguridad a efecto de poder llevar a cabo los estudios necesarios para cumplir con dicha medida; destacando su aceptación en la comisión de los hechos imputables mediante la instauración del procedimiento administrativo y que se desprenden de la visita de fecha 28 de julio de 2021, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-2179/2021**.

A lo cual, esta autoridad mediante el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3541/2022**, de fecha 27 de julio de 2022, notificado el 28 del mismo mes y año, en las direcciones electrónicas que la





Regulada proporcionó y reconoció su consentimiento para que se realizaran por ese medio, se determinó lo siguiente:

"(...)

Bajo ese contexto, por un lado la Visitada solicita el levantamiento de la Medida de Seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en la **Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338** y por otra parte, la regulada manifiesta allanarse al procedimiento, apegado al artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, es de indicar que tomando en consideración lo manifestado por la visitada, relativo a que, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida ordenada, solicita sea levantada la medida de seguridad a efecto de poder llevar a cabo los estudios necesarios para cumplir con dicha medida; consecuentemente, se advierte que con estas manifestaciones denota el ánimo y seriedad de la empresa para dar cumplimiento a la medida que le fue ordenada por esta Dirección General mediante el acuerdo citado en los párrafos que anteceden; además de que la inspeccionada manifestó que se allana al procedimiento, teniéndose así, que acepta expresamente que es responsable de las obras y actividades que fueron detectadas en la diligencia de inspección de fecha 28 de julio de 2021, consistentes en que:

Durante el recorrido por las instalaciones visitadas, se observó una instalación que a dicho de la persona que recibió la diligencia y por sus características físicas, se trata de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, la cual al momento de la diligencia se observó que se encuentra operando, constatando por medio de lo dicho de la persona que recibió la diligencia y por la prestación del servicio de suministro de combustibles a vehículos automotores, asimismo, la compareciente manifestó que la estación de servicio se encuentra totalmente construida.

Igualmente, en compañía de la compareciente y los testigos se realizó recorrido dentro y en colindancias del predio, a lo cual se observó lo siguiente: en la parte externa: en lado norte colinda con Parcelas; el lado sur colinda con la carretera Navolato-Altata; en lado este con una Bodega y; en el lado Oeste con Parcelas. Mientras que en la parte Interna: del lado este, dentro del predio se observó jardinería y anuncio independiente de estructura metálica con marca comercial "Genco" y título de permiso PL/2349/EXP/ES/2015; en el lado sur del predio se observó área de despacho techada, bajo esta se observaron 3 dispensarios, uno con 4 mangueras, dos de ellas para el despacho de producto 87 octanos y las otras dos para el despacho de producto 92 octanos y otros dos dispensarios con seis mangueras, dos para despacho producto 87 octanos, dos para despacho producto 92 octanos y 2 para despacho de producto diésel.

Asimismo, en la parte norte del predio, a un costado del almacén temporal de residuos peligrosos, se observó el área de almacenamiento, en la cual se observaron 6 tapas de color rojo, 6 tapas de registro en color negro, 6 tapas de registro en color azul, a lo cual el visitado manifestó que son 3 tanques subterráneos con las siguientes capacidades: tanque 1 Producto Magna con capacidad de 80,000 litros; tanque 2 Producto Diesel con una capacidad de almacenamiento de 60,000 litros; tanque 3 Producto Premium con una capacidad de almacenamiento de 50,000 litros, dichos datos que coinciden con lo observado en el plano con clave A-1, titulado "proyecto estación de servicio", con sello de Pemex de fecha 15 de diciembre de 2005.

Por otra parte, en el mismo lado norte, dentro del predio, se observaron las siguientes edificaciones: Almacén temporal de residuos peligrosos, Área de Oficinas (dentro de esta se encuentra el cuarto eléctrico), Cuarto de empleados, Baños y Almacén. Desprendiéndose además, que en el plano con





clave A-1, titulado "proyecto estación de servicio", con sello de Pemex de fecha 15 de diciembre de 2005, se describe un área total de 3,200 metros cuadrados.

Asentándose además, que durante la diligencia de inspección el visitado exhibió Resolución SPD-DE-293/2005, con fecha del 10 de octubre del 2005, en lo que respecta al "Proyecto de Construcción Operación y Mantenimiento de una Estación de Servicio (Gasolinera) Tipo Carretero, con pretendida ubicación por Carretera Navolato Altata Km 11.500 en Navolato, Alto (Alto del Vergel), Sinaloa", dicha documental emitida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo, Subsria. De Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Sinaloa, circunstanciándose que en su término DECIMO CUARTO, se especifica "La presente resolución se otorga por el término de dos años, contados a partir del día siguiente de su recepción y prorrogable a juicio de esta subsecretaría, una vez concluido el plazo referido deberá presentar la información actualizada que se le solicite de sus equipos e instalaciones para ese momento", sin embargo no se exhibió alguna otra autorización o documentales del seguimiento de la misma.

Lo anterior, sin contar con **el resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio, ubicada en la **Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338**; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5º, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En esa tesitura, toda vez que la Regulada manifestó que se allana al procedimiento, se tiene que acepta expresamente a través de su ocurso de comparecencia presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 25 de julio de 2022, como se indicó previamente, la responsabilidad administrativa respecto a la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo; destacando además, que la interesada asume dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales y realizar el trámite correspondiente para obtener la autorización relativa, al manifestar que con el objetivo de dar cumplimiento a la medida ordenada, solicita sea levantada la medida de seguridad a efecto de poder llevar a cabo los estudios necesarios para cumplir con dicha medida, desprendiéndose así, que esto es con el objetivo de obtener la resolución corespondientes para dar cumplimiento a la medida ordenada.

Por lo que, tomando en consideración lo precisado en su ocurso de comparecencia antes estudiado, respecto a las manifestaciones realizadas por la visitada referentes en asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables en la diligencia del 28 de julio de 2021, se desprende que dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, atentos a lo establecido por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para mejor referencia se citan los primeros preceptos indicados, que a la letra establecen:

(...)
Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

(...)
Ahora bien, respecto a la figura del allanamiento, cabe precisar lo determinado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2009, con el número de registro 22018, de





la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 181, de la cual se desprende lo siguiente:

«Sobre tal premisa, cabe señalar que, en opinión de Hugo Alsina, el allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor y, desde luego, podrá hacerse no sólo en la contestación a la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara ha dicho que el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.

A su vez, José Ovalle Favela ha señalado que la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, dice, cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que formalmente denomina sentencia, ésta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.

El mismo José Ovalle Favela ha dicho que para que el juzgador pueda aprobar esta conducta o actitud autocompositiva es indispensable que **el allanamiento se refiera a derechos de los que pueda disponer libremente el demandado, a derechos renunciables**. El allanamiento, como el desistimiento, asevera, constituyen un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón, el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables o indisponibles o derechos de terceros.

De las opiniones doctrinarias de que se ha dado noticia, es dable **establecer que el allanamiento constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del que acciona, en relación con derechos renunciables, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, y que puede hacerse en cualquier estado del juicio**.

En ese sentido, como el allanamiento a la demanda lleva incluido el **reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ello de los hechos**, en principio, su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se allanó.»

XVIII. En ese sentido, considerando la **aceptación expresa** de la interesada en la comisión de los hechos detectados en la visita practicada por el personal comisionado en fecha 28 de julio de 2021, como consecuencia del allanamiento que plantea; se advierte de esa forma, el ánimo y seriedad de la visitada al **responsabilizarse de su conducta**; además de que la situación de aceptar lo que fue asentado en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, conlleva que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta Autoridad en el proveído de inicio de procedimiento administrativo, realizando para ello las gestiones necesarias para obtener la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338** en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia ambiental, tal como le fue ordenada en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3334/2022** de fecha 18 de julio de 2022.

De igual forma, se destaca que en atención a lo establecido en el precepto legal 1º fracciones I, III y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las cuales prevén que dicho ordenamiento establece las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, restauración y mejoramiento del ambiente; así como el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven; esta autoridad con la finalidad





de concretar dicha prerrogativa y considerando el objetivo de que la normativa ambiental se encuentra encaminada a que los particulares den cumplimiento a los deberes jurídicos a los que se encuentran constreñidos, considera necesario se lleven a cabo las acciones correspondientes para que se dé continuidad a las gestiones y trámites que el interesado pretende realizar para la obtención de la autorización correspondiente y de esa forma corregir su actuar y subsanar la irregularidad que fue detectada en la diligencia de inspección, lo cual puede realizarse a través de la substanciación del presente procedimiento, sin que ello implique riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, máxime que en el presente se establecerán las condiciones a las que debe sujetarse el actuar de la regulada sobre el caso que nos ocupa.

Consecuentemente, de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito ingresado en fecha 25 de julio de 2022, con fundamento en los preceptos legales 16 fracción X, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General en cita en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Autoridad considera procedente levantar condicionadamente la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en:

La **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, de la Estación de Servicio, ubicada en la **Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338**,

La cual fue ejecutada en los términos precisados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-2179/2021**, de fecha 28 de julio de 2021, respecto de la materialización de la misma, con la colocación de los sellos de clausura de la siguiente manera:

- Folio 00146, en tapa del registro de motobomba del tanque 1 producto 87 octanos, así como cinta leyenda ASEA en la válvula de paso.
- Folio 00147, en tapa del registro de motobomba del tanque 2 producto diésel, así como cinta leyenda ASEA en la válvula de paso.
- Folio 00148, en tapa del registro de motobomba del tanque 3 producto 91 octanos, así como cinta leyenda ASEA en la válvula de paso.

En este sentido esta autoridad posibilita al Regulado para que él mismo proceda inmediatamente a **RETIRAR LOS SELLOS DE CLAUSURA** impuestos durante la visita de inspección de fecha 28 de julio de 2021, establecidos en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-2179/2021**, debiendo remitir a esta Agencia, en un plazo de **5 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, los sellos retirados por formar parte de las actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa.

En ese sentido, se hace del conocimiento de la regulada que a efecto de estar en posibilidades de que esta autoridad se pronuncie sobre el **levantamiento definitivo** de la Medida de Seguridad, materializada en la visita del 28 de julio de 2021 y reiterada a través del acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3334/2022**, de fecha 18 de julio de 2022, deberá acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el citado proveído; adicionalmente, se puntualiza que a efecto de que se mantenga lo determinado mediante el presente, en relación con el levantamiento condicionado de la Medida de Seguridad, deberá observar lo siguiente:

- a) Deberá presentar ante esta Dirección General el acuse de recibo con el que acredite haber iniciado el trámite ante la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta Agencia, con la finalidad de obtener la autorización en materia de impacto ambiental, y en su caso





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

el estudio de riesgo ambiental, para las obras y actividades donde se contemplen las etapas de construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la estación de servicio ubicada en la **Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338**, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

- b) El presente únicamente se emite considerando lo relativo a recopilar por parte del personal técnico de la persona moral: información, datos, documentos y demás elementos de los equipos, instalaciones e instrumentos que se encuentran físicamente en el sitio y que forman parte integral de la Estación de Servicio, respecto a las obras y actividades detectadas en la diligencia de fecha **28 de julio de 2021**, destacando que lo anterior no constituye consentimiento alguno o autorización expresa respecto a las irregularidades en las que incurrió la empresa inspeccionada.
- c) No podrá **CONTINUAR CON LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN**, respecto a las obras y actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos, mediante la estación de servicio ubicada en la **Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338**, mientras no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Es importante señalarle a la visitada, que en el supuesto de no cumplir con lo determinado en el presente o, en su caso, se desista de obtener o continuar con los trámites de la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la estación de servicio, ubicada en la **Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338**, se procederá a ordenar y materializar nuevamente la medida de seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, ubicadas en el domicilio previamente señalado, mediante la colocación de los sellos respectivos.

Finalmente, respecto a lo manifestado por la interesada en relación con el allanamiento que argumenta en su ocurso ingresado en fecha 25 de julio de 2022, respecto a los hechos y/u omisiones señalados en el acta con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-2179/2021**, por los cuales se le instauró procedimiento administrativo mediante proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3334/2022**, de fecha 18 de julio de 2022, por el que en consecuencia, asume la responsabilidad administrativa en la que incurre; se ordena dar continuidad con las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, a efecto de emitir la resolución administrativa que corresponda en relación con el presente, en términos de lo establecido en los numerales 167, segundo párrafo, y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 60 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental."

Bajo ese contexto, de lo antes citado se advierte que si bien esta autoridad determinó precedente levantar de manera condicionada la medida de seguridad que fue impuesta en la diligencia practicada el día 28 de julio de 2021, atendiendo para ello lo manifestado por el regulado, consistente en reconocer expresamente la responsabilidad administrativa de realizar obras y actividades sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental y su compromiso para realizar las gestiones correspondientes para obtener ésta, también lo es que fue bajo los términos que fueron establecidos en el proveído ya citado, donde se señalaron los puntos que debía observar la regulada; lo cual se materializó por el Regulado en virtud de que esta Autoridad le posibilitó para que procediera inmediatamente a **RETIRAR LOS SELLOS DE CLAUSURA** impuestos durante la visita de inspección de fecha 28 de julio de 2021, establecidos en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-2179/2021**, debiendo remitir a esta Agencia, en un plazo de **5 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera





efectos la notificación del acuerdo antes citado, los sellos retirados por formar parte de las actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa.

Respecto de lo cual, como ya fue expuesto con anterioridad, y atendiendo a lo manifestado por la Regulada así como a las probanzas exhibidas, se colige que **dio cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad a través del acuerdo de trámite** con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3541/2022**, de fecha 27 de julio de 2022, referente a remitir a esta Agencia, en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, los sellos retirados por formar parte de las actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa.

Consecuentemente, atendiendo lo que fue expuesto previamente y en términos de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad hace del conocimiento del regulado que a efecto de **mantener el levantamiento condicionado de la medida de seguridad** que fue ordenada en la visita del 28 de julio de 2021 y reiterada en el proveído de fecha 18 de julio de 2022, con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3334/2022**, a la estación de servicio **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, ubicada en la Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338; deberá observar lo que se proveyó mediante el diverso con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3541/2022 del día 27 de julio del año en cita**, donde se hizo del conocimiento del regulado, en el **Considerando XVIII**, que debe acatar lo señalado en los incisos a), b) y c) del aludido oficio; exhibiendo en el caso que resulte procedente, las constancias que acrediten lo que fue solicitado en el primero de los incisos ya citados.

Finalmente, se hace del conocimiento de la regulada que a efecto de que esta autoridad determine el levantamiento definitivo de la Medida de Seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en la **Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338**, impuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el Considerando **VIII** de la presente resolución.

VIII. Con fundamento en los artículos 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **se ordena** a la empresa denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, para que lleve a cabo la siguiente medida correctiva, con la finalidad de que subsane las infracciones sancionadas en la presente Resolución, consistente en:

- 1.-** La persona moral denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, deberá acreditar que cuenta con la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental vigente y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

de Servicio ubicada en la **Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338**; de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; presentando ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, el original y/o copia certificada del resolutivo en materia de impacto ambiental que emite la autoridad competente, para las obras y actividades previamente descritas. **(Plazo: 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución).**

No es óbice a lo anterior puntualizar que, si la emisión de la resolución que recaiga a la solicitud de evaluación del impacto ambiental que promueva la regulada, se retardara, o en su caso, se acordara por parte de la autoridad competente, alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho resulte procedente.

De igual forma, cabe señalar que con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada deberá informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento de la regulada que, en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos y plazos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

También, se le apercibe que independientemente de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, para el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar **la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en su caso, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.4o.A.810 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 159999, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la





Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia: (Administrativa), pág. 1808, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL. A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño **ambiental** no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un **impacto** sucesivo al equilibrio **ambiental**, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del **impacto ambiental** no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

IX. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa ambiental; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV y V** de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

ÚNICO. La persona moral denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la **construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos**, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5º, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **4,885 (CUATRO MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y CINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la cantidad total de **\$ 470,034.70 (CUATROCIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 70/100 M. N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Es importante señalar que el multicitado artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora **una facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 173 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 18 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos





administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja**, destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.**

Por lo que mediante el **Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **12 de febrero de 2021**, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el 15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO. En virtud de que la empresa denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, en los términos de los **Considerandos II, III, IV y V** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada la infracción cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina lo siguiente:

ÚNICO. La persona moral denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la **construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos**, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5º,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **4,885 (CUATRO MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y CINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la cantidad total de **\$ 470,034.70 (CUATROCIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 70/100 M. N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico eScinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad hace del conocimiento de la regulada que a efecto de mantener el levantamiento condicionado de la medida de seguridad que fue ordenada en la visita del 28 de julio de 2021 y reiterada en el proveído de fecha 18 de julio de 2022, con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3334/2022**, a la estación de servicio **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, ubicada en la Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338; deberá observar lo que se proveyó mediante el diverso con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3541/2022 del día 27 de julio del año en cita**, donde se hizo del conocimiento del regulado, en el **Considerando XVIII**, que debe acatar lo señalado en los incisos a), b) y c); exhibiendo en el caso que resulte procedente, las constancias que acrediten lo que fue solicitado en el primero de los incisos ya citados en la presente resolución.

Adicionalmente, se hace del conocimiento de la regulada que a efecto de que esta autoridad determine el levantamiento definitivo de la MEDIDA DE SEGURIDAD, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en la **Carretera Navolato Altata Km. 11.5 S/N, El Vergel, Navolato, Sinaloa, C.P. 30338**, impuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el Considerando **VIII** de la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la empresa denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, lleve a cabo la medida correctiva señalada en el **Considerando VIII** de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos. Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa.

Asimismo, cabe señalar que con fundamento en el numeral 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la interesada deberá informar a esta Dirección General dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Finalmente, se hace de su conocimiento, que con independencia de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar **la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en el supuesto correspondiente, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la Estación de Servicio para el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

QUINTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO. Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3815/2022

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día 30 de julio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", a través del cual se establece en el Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color **VERDE**, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público en un horario de las **10:00 horas a las 14:00 horas de los días lunes, martes, miércoles y jueves**, en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De la misma manera, a través del **Septuagésimo Noveno Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de octubre de 2021, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México cambia a VERDE.

OCTAVO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

NOVENO. Se le informa a la VISITADA que este proveído fue emitido en original con firma autógrafa, por lo que el presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, y se generará un archivo en formato PDF del original con firma autógrafa, para los fines legales conducentes.





DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese** el presente proveído a la empresa denominada **GENERAL DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, a través de su Representante Legal o autorizados, los CC. [REDACTED]

[REDACTED] a los correos electrónicos que fueron proporcionados por el C. Pedro Nevarez Vergara, Representante Legal de la empresa antes citada, siendo los siguientes: [REDACTED] máxime que en sus ocursos de comparecencia presentados en esta Agencia en fechas 20 de junio, 25 de julio y [REDACTED] agosto de 2022, el C. Pedro Nevarez Vergara, señaló expresamente que las notificaciones se realicen por ese medio; enviándole en formato PDF el original con firma autógrafa de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes, debiendo acusar de recibo la recepción del presente.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. CÚMPLASE.

CQJ/SGM/DAQ

Se resta información referente a nombres y correos electrónicos de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

